

**Ley Orgánica de Presupuesto
para el Sector Público
No. 423-06**

17 de noviembre 2006

**Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público
No. 423-06 - Gaceta No. 10392 del 18 de noviembre de 2008
y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 492-07 - Gaceta
No. 10437 del 4 de septiembre de 2007**

Segunda edición 2008
1000 ejemplares

Diseño y Diagramación
EDITORA LOZANO, C. por A.
Calle Emilio Prud Homme No. 46,
Esq. Benito González, San Carlos
Teléfono: 809-685-2379
Santo Domingo, R.D.

Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 423-06

CONSIDERANDO: Que toda gestión presupuestaria debe contribuir a la consecución de los propósitos básicos de la política fiscal de asignar eficientemente los recursos públicos en función de las prioridades del desarrollo nacional, distribuir el ingreso para una mejor cohesión social, y propiciar la estabilidad macroeconómica, a fin de garantizar la soberanía nacional y el desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO: Que el presupuesto público es una herramienta que posibilita la consecución anual de los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo definidas por las más altas autoridades políticas, así como la gestión eficiente de los recursos financieros y reales demandados para el cumplimiento de dichos objetivos y metas en condiciones de responsabilidad y disciplina fiscal;

CONSIDERANDO: Que la gestión presupuestaria debe asegurar la disponibilidad oportuna y el uso eficiente de los recursos que se asignan para cumplir las políticas y lograr las metas fijadas al momento de aprobar los respectivos presupuestos de gastos anuales;

CONSIDERANDO: Que el sistema presupuestario debe abarcar a todos los organismos del Sector Público para que, respetando las particularidades de éstos, la gestión de los mismos se encuadre en el marco de las políticas que al respecto defina el Poder Ejecutivo y dentro de las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que la legislación presupuestaria debe facilitar el establecimiento de un sistema basado en la centralización normativa y la descentralización operativa de los procesos del ciclo presupuestario, con el propósito de asegurar que las unidades centrales tengan por responsabilidad fijar las políticas y controlar su cumplimiento y las unidades ejecutoras de traducirlas en acciones de producción pública lo más eficaces y eficientes posibles;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, corresponde modernizar y adecuar las normas vigentes sobre programación y administración presupuestaria, a partir del conocimiento de las carencias y debilidades de las mismas y en línea con las mejores prácticas internacionales en la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO Y SU ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO

Artículo 1. El Sistema de Presupuesto es el conjunto de principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados en las etapas del ciclo presupuestario de los organismos previstos en el Artículo 3 de la presente ley, respetando las

particularidades de cada uno de ellos, con la finalidad de que la asignación y utilización de los recursos públicos se realice en la forma más eficaz y eficiente posible para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Estado. El Sistema de Presupuesto en conjunto con los Sistemas de Tesorería, Contabilidad y Crédito Público, compone el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

Párrafo: El Sistema de Presupuesto está relacionado con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, el Sistema de Compras y Contrataciones, el Sistema de Administración de Recursos Humanos, el Sistema de Administración de Bienes Nacionales y con el Sistema de Control Interno.

Artículo 2. El ciclo presupuestario comprende las siguientes etapas: formulación, discusión y aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.

Artículo 3. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central;
- b) Las instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas Públicas no Financieras;
- e) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f) Las Empresas Públicas Financieras; y
- g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central, a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, ju-

dicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Asimismo, se entenderá por Sector Público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales mencionados en los Incisos a, b, c, y d del artículo anterior. Con la misma finalidad, se entenderá por Sector Público al agregado que integran todos los niveles institucionales mencionados en el artículo anterior.

Párrafo I: Para los fines de esta ley, se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los organismos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades delegadas para el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

Párrafo II: Para los fines de esta ley, se considerarán como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado, tienen personería jurídica y patrimonio propio. El Poder Ejecutivo determinará las instituciones públicas que serán clasificadas como Empresas Públicas no Financieras a las que se les aplicarán las disposiciones del Título IV de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 5. La Dirección General de Presupuesto es el órgano rector del Sistema de Presupuesto y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas. Estará a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 6. El Director General tendrá la responsabilidad de dirigir la Dirección General de Presupuesto, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley, su reglamento de aplicación y las que le asigne el Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, deberá elaborar el reglamento interno de dicha Dirección General.

Artículo 7. Para desempeñar la función de Director General o Subdirector de Presupuesto, se requiere:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;
- c) Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas públicas o gestión financiera o presupuestaria;
- d) No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines;
- e) No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

Artículo 8. La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de la política fiscal y en la propuesta de la política presupuestaria anual;
- b) Elaborar el Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero, el que será elevado a consideración del Secretario de Estado de Finanzas, para ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Elaborar y comunicar las normas e instructivos técnicos, procedimientos y metodologías para la formu-

- lación de los presupuestos anuales de los organismos públicos comprendidos en esta ley;
- d) Dictar las normas e instructivos técnicos, procedimientos y metodologías para la programación de compromisos, modificaciones presupuestarias y evaluación física y financiera ex-post de la ejecución de los presupuestos de los organismos públicos comprendidos en esta ley;
 - e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos comprendidos en el Título III de esta ley y su compatibilidad con la política presupuestaria aprobada y, cuando corresponda, realizar las modificaciones que considere necesarias, previa consulta a los respectivos organismos públicos;
 - f) Analizar los proyectos de presupuestos de los organismos públicos contemplados en los Títulos IV y V de la presente ley y, a través del Secretario de Estado de Finanzas, elevarlos a consideración del Presidente de la República;
 - g) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
 - h) Preparar el Presupuesto Consolidado del Sector Público;
 - i) Preparar la distribución administrativa del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
 - j) Analizar, realizar y procesar los ajustes y modificaciones de los presupuestos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, de acuerdo con las atribuciones que fijen las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto y el reglamento de la presente ley;
 - k) Preparar, tomando en consideración la programación financiera anual elaborada por la Tesorería Nacional y actualizada periódicamente, la programación de la ejecución presupuestaria, estableciendo las cuotas perió-

dicas de compromisos de las entidades comprendidas en el Título III de la presente ley, las que serán aprobadas por el Secretario de Estado de Finanzas;

- l) Evaluar la ejecución física y financiera de los presupuestos de los organismos comprendidos en el Título III de esta ley y elaborar informes sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstas, así como los desvíos producidos y los que se estime ocurrirán durante el ejercicio presupuestario;
- m) Elaborar y publicar informes periódicos y anuales de la ejecución física y financiera del presupuesto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley y de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley No. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
- n) Asesorar al Secretario de Estado de Finanzas sobre cualquier tema referido al sistema presupuestario que le sea requerido;
- o) Asesorar en materia presupuestaria a los organismos públicos cuyos presupuestos son regidos por esta ley;
- p) Realizar las demás actividades que le confiera el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: Las funciones y atribuciones establecidas en este artículo serán ejercidas por la Dirección General de Presupuesto en calidad de autoridad delegada por el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 9. Se consideran parte integrante del Sistema de Presupuesto y son responsables del cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección General de Presupuesto, todas las unidades que desarrollan funciones presupuestarias en cada uno de los organismos del Sector Público, las que deberán cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, instructivos, procedimientos y metodologías que se establezcan en materia presupuestaria.

Artículo 10. Los funcionarios responsables de los organismos cuyos presupuestos son regidos por esta ley, estarán obligados a suministrar, en tiempo y forma, las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Presupuesto, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de esta ley; así como cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen de ellas, en sus respectivos campos de competencia.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 11. Los presupuestos públicos se enmarcarán en los siguientes principios:

- a) **Principio de universalidad.** Consiste en que el sistema presupuestario abarca a todas las instituciones del sector público;
- b) **Principio de integridad.** Implica que todos los ingresos, gastos y transacciones, sin excepción, y sin compensación alguna, deben estar contenidos en el presupuesto;
- c) **Principio de programación.** Todos los presupuestos públicos deben estar basados en las políticas, objetivos y metas establecidas en el programa de gobierno;
- d) **Principio de unidad.** Consiste en la fijación de una política presupuestaria única para todo el sector público, así como en la homogeneidad normativa y metodológica que debe regir las etapas del proceso presupuestario;
- e) **Principio de la sinceridad.** Todos los recursos y gastos deben ser estimados con la mayor exactitud y acuciosidad posible;

- f) **Principio de periodicidad.** La vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio presupuestario;
- g) **Principio de la especialidad cualitativa.** Se refiere a que los recursos deben ser gastados exclusivamente en los objetivos establecidos en el presupuesto;
- h) **Principio de especificación.** Los presupuestos deben reflejar la naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren y sus distintas fuentes de financiamiento;
- i) **Principio de la claridad.** Implica que el presupuesto debe tener una estructura y contenido fácilmente comprensible para los ciudadanos;
- j) **Principio de transparencia y publicidad.** Implica la garantía de la comunicación pública periódica y del libre acceso a la información por parte de la ciudadanía sobre la gestión presupuestaria.

Artículo 12. Los presupuestos de los organismos públicos deberán expresar las responsabilidades que les han sido asignadas a los mismos en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual de gobierno. En consecuencia, los presupuestos deberán contener la producción de bienes y servicios y su incidencia en los resultados esperados de las políticas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 13. El Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero será elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y contendrá el marco financiero, los programas y proyectos prioritarios definidos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como la distribución de gastos por Capítulos según grandes agregados económicos. Este presupuesto tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo antes del 15 de octubre del año en que se inicia el periodo de gobierno, siendo actualizado antes del 30 de junio de cada uno de los años subsiguientes. El

Presupuesto Plurianual del Sector Público será utilizado como base para la formulación de los presupuestos anuales.

Párrafo I: El marco financiero citado en este artículo será elaborado por la Secretaria de Estado de Finanzas y aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo antes del 15 de septiembre del año en que se inicia el periodo de gobierno, siendo actualizado antes del 30 de abril de cada uno de los años subsiguientes. Contendrá las proyecciones de ingresos, gastos y financiamiento, de forma tal que se asegure la sostenibilidad fiscal a corto, mediano y largo plazo. En base a este marco de referencia, el Secretariado Técnico de la Presidencia actualizará, antes del 31 de mayo de cada año subsiguiente al de inicio del periodo de gobierno, el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo reglamentará la estructura y contenido del Presupuesto Plurianual.

Párrafo III: La información de la incidencia de los gastos recurrentes que generarán los proyectos de inversión priorizados deberá ser suministrada por el Secretariado Técnico de la Presidencia a la Secretaria de Estado de Finanzas, para su revisión e inclusión definitiva en la elaboración de los presupuestos anuales que correspondan.

Artículo 14. El Secretariado Técnico de la Presidencia y la Secretaria de Estado de Finanzas podrán celebrar, conjuntamente, contratos por resultados y desempeño con la máxima autoridad del organismo y con el Secretario de Estado a la cual dicho organismo está adscrito u otra instancia jerárquica. En dichos contratos, cuya vigencia no podrá ser superior al periodo de gobierno, se establecerá:

- a) Compromiso de la máxima autoridad ejecutiva del organismo y el Secretario de Estado a la cual dicho or-

organismo está adscrito u otra instancia jerárquica, para el cumplimiento de políticas, objetivos y metas que estén contempladas en los planes de desarrollo y presupuestos plurianual y anual, y que sean debidamente cuantificadas y verificables mediante indicadores de desempeño;

- b) Compromiso conjunto del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaria de Estado de Finanzas de flexibilizar, entre otras, las normas de administración presupuestaria, organizativas, de recursos humanos y de compras y contrataciones, durante el periodo del acuerdo. Todo ello en la medida que el organismo cumpla o supere los compromisos asumidos;
- c) Compromiso conjunto del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaria de Estado de Finanzas de establecer incentivos presupuestarios a los organismos y/o incentivos monetarios a los funcionarios y empleados durante el periodo del contrato. Todo ello en la medida que el organismo cumpla o supere los compromisos asumidos.

Párrafo: El reglamento de la presente ley determinará las características operativas de estos contratos, las condiciones que deben reunir los organismos para incorporarse a este régimen, así como la periodicidad y mecanismos de evaluación que se utilizarán para verificar su cumplimiento.

Artículo 15. Los presupuestos de los organismos públicos deberán comprender y detallar todos los ingresos y gastos, los que figurarán por separado y en sus montos integros, sin compensaciones entre sí.

Párrafo I: Los presupuestos de ingresos comprenderán las entradas estimadas originadas en los impuestos, tasas, venta de bienes y servicios, donaciones en efectivo o en especie,

venta ocasional de activos físicos, así como cualquier otro producto de las actividades que realizan los organismos, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las fuentes de financiamiento a que se refiere el Párrafo III.

Párrafo II: Los presupuestos de gastos comprenderán todas las transacciones económico-financieras imputadas a gastos corrientes y de capital, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las comprendidas en el Párrafo IV.

Párrafo III: Se entenderá por fuentes de financiamiento las disminuciones de activos financieros, los desembolsos en efectivo o en especie de préstamos que se reciban, los ingresos que generen la colocación de títulos o bonos de la deuda pública, el uso de saldos de caja y bancos de ejercicios anteriores luego de cubrir los gastos devengados y no pagados, así como cualquier otro incremento de pasivos financieros.

Párrafo IV: Se entenderá por aplicaciones financieras todo incremento de activos financieros, las amortizaciones de la deuda pública interna o externa y cualquier otra disminución de pasivos financieros.

Párrafo V: Las fuentes y aplicaciones financieras constituyen la cuenta de financiamiento del presupuesto y su balance compensará el resultado financiero de las cuentas corrientes y de capital.

Párrafo VI: Los presupuestos de los organismos públicos deberán mostrar los resultados económico y financiero. El resultado económico surge de la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes. El resultado financiero surge de adicionar el resultado de la cuenta de

capital al resultado económico. El resultado de la cuenta de capital es la diferencia entre ingresos de capital y gastos de capital.

Artículo 16. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para la elaboración de los clasificadores de gastos e ingresos y las normas y metodologías básicas que serán utilizadas por todos los organismos en las etapas del ciclo presupuestario.

Artículo 17. En la formulación de los presupuestos de gastos se utilizarán técnicas y principios presupuestarios que permitan evaluar el cumplimiento de las políticas y los planes, así como la incidencia y el impacto económico-financiero de la ejecución. Para ello, deberán justificarse los programas y proyectos, tomando en cuenta la prestación de servicios, la producción de bienes y los recursos reales y financieros que se requieran para su obtención.

Artículo 18. Todos los organismos e instituciones contemplados en esta ley que cuenten con programas y proyectos financiados con recursos externos, provenientes de operaciones de crédito público o donaciones, deberán presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas, al inicio de cada año, el cronograma de desembolsos y durante el ejercicio presupuestario registrarán y comunicarán su recepción.

Artículo 19. El ejercicio presupuestario de los organismos que integran el Sector Público no financiero comenzará el primero (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Párrafo: El ejercicio presupuestario de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y de las Empresas Públicas Financieras será determinado por sus respectivos entes de regulación y control.

TÍTULO II DE LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA

Artículo 20. La política fiscal consiste en la determinación de los cursos de acción a corto, mediano y largo plazo que deberá seguir el Sector Público, en materia de ingresos, gastos y financiamiento en el marco de la política económica que se establezca para alcanzar los objetivos de desarrollo nacional.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Finanzas será responsable de elaborar la política fiscal.

Artículo 21. La política presupuestaria anual para el Sector Público no Financiero contendrá, como mínimo, para el ejercicio presupuestario correspondiente, las proyecciones de los ingresos corrientes y de capital, los gastos corrientes y de capital, así como el financiamiento respectivo. Asimismo, incluirá la distribución funcional del gasto total y los programas y proyectos definidos como prioritarios en el Plan Nacional Plurianual Actualizado del Sector Público y en el Presupuesto Plurianual Actualizado.

Párrafo I: El nivel total del gasto corriente y de capital, y la distribución funcional del mismo incluidos en la política presupuestaria anual serán propuestos por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Finanzas someterá, antes del 30 de junio de cada año, a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo, la Política Presupuestaria que será implementada en el ejercicio presupuestario siguiente. Dicha política, una vez aprobada, constituirá el marco de referencia para formular los presupuestos del Sector Público no Financiero y será comunicada a los organismos por el Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo III: El Consejo Nacional de Desarrollo aprobará la Política Presupuestaria a más tardar en la primera semana de julio de cada año, la que incluirá el Presupuesto Plurianual Actualizado.

Párrafo IV: En el año de inicio del periodo de gobierno, el Consejo Nacional de Desarrollo aprobará la Política Presupuestaria Anual a más tardar el 15 de octubre y será comunicada a los organismos por el Secretario de Estado de Finanzas.

TÍTULO III

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO CENTRAL, DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 22. El presupuesto de ingresos del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se formulará considerando como ingresos del ejercicio, a todos aquellos que se prevé recaudar durante el período en cualquier oficina o agencia autorizada, representen o no entradas de dinero en efectivo. Se considerará efectivamente ejecutado el Presupuesto de Ingresos al momento de percibirse los ingresos del ejercicio.

Párrafo: El monto de los ingresos presupuestarios destinados a financiar a cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes en esta materia, figurará como transferencia en el presupuesto de gastos del Gobierno Central.

Artículo 23. No podrá destinarse el producido, total o en parte, de cualquier concepto de ingreso para atender el pago de un determinado gasto, con excepción de los provenientes de operaciones de crédito público, los originados por donaciones, herencias o legados a favor del Estado y los establecidos por leyes especiales.

Artículo 24. Todos los ingresos corrientes y de capital, donaciones y desembolsos de préstamos en efectivo o en valores percibidos deben ser depositados en la Tesorería Nacional y para su utilización requerirán de la correspondiente apropiación presupuestaria.

Párrafo I: Los fondos de terceros depositados en la Tesorería Nacional, tales como los depósitos judiciales, fianzas y garantías, no serán considerados ni como ingresos ni como gastos presupuestarios, al momento de su devolución.

Párrafo II: La devolución de impuestos que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario en que fueron percibidos, no estará sujeta a las normas y procedimientos que se utilizan para el pago de obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de gastos. Dicha devolución será ejecutada por la Tesorería Nacional ante un requerimiento directo de pago por la institución recaudadora correspondiente y certificación de la Contraloría General de la República. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción en la Contraloría General de la República. En caso de que esta última no se pronuncie en el plazo señalado, la Tesorería queda autorizada a pagar la devolución solicitada por la institución recaudadora correspondiente. El reglamento de la presente ley establecerá el tratamiento administrativo para lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 25. En el contexto de las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá

por Capítulo a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social; y por Partida, a cada una de las áreas programáticas de cada Capítulo.

Párrafo I: El área programática es un centro de asignación de recursos financieros establecido por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año. En cada uno de los Capítulos deberá distinguirse como mínimo el área programática referida a la dirección y apoyo técnico-administrativo, las áreas de producción de bienes y prestación de servicios y el área donde se concentran las transferencias a instituciones públicas y al sector privado.

Párrafo II: El área de dirección y apoyo técnico-administrativo estará constituida por las actividades centrales del Capítulo. Las actividades centrales contendrán las apropiaciones necesarias para atender los servicios de apoyo a los programas presupuestarios, así como las asignadas a las autoridades superiores del Capítulo.

Párrafo III: Cada una de las áreas de producción de bienes y prestación de servicios estarán integradas por uno o varios programas presupuestarios vinculados por el tipo de producción que originan. Los programas presupuestarios expresan la producción de bienes y servicios que contribuyen en forma directa al logro de las políticas y planes, así como los recursos reales y financieros que requieren para su obtención.

Párrafo IV: Se entenderá que la limitación establecida por el Artículo 115 de la Constitución de la República respecto a los traslados entre partidas presupuestarias solo es aplicable a las instituciones del Gobierno Central.

Párrafo V: La Dirección General de Presupuesto definirá las normas y metodologías que servirán de base para la aplicación de este artículo.

Artículo 26. Los montos de gastos consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se determinarán siguiendo el criterio del devengado. Se considera efectivamente ejecutado el presupuesto de gastos al momento de devengarse el gasto.

Párrafo: En los presupuestos de las instituciones comprendidas en este Título no se incluirán las amortizaciones y depreciaciones de activos y las provisiones que se constituyan durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 27. Para la determinación de los resultados económicos y financieros del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se utilizará el momento de los ingresos percibidos y los gastos devengados, en todas las etapas del ciclo presupuestario.

Artículo 28. Los Presupuestos de Gastos de los organismos comprendidos en este Título se estructurarán en áreas y categorías programáticas, indicando, en este último caso, las unidades ejecutoras, las apropiaciones asignadas y los objetivos, metas y resultados previstos para cada una de ellas.

Párrafo: Los presupuestos de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, además de sus gastos operativos, incluirán las apropiaciones necesarias para atender el aporte estatal al régimen subsidiado y al régimen contributivo subsidiado establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Artículo 29. Cuando en los presupuestos se incluyan apropiaciones para contratar obras y/o servicios y adquirir

bienes relacionados con proyectos de inversión cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio presupuestario, se deberá incluir en los mismos, información sobre los gastos devengados en años anteriores, los gastos a incurrirse en años futuros hasta la finalización de la obra y/o recepción de bienes y servicios y el monto total del gasto previsto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. Esta información servirá de referencia para la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.

Párrafo: La aprobación de los presupuestos que contengan la información prevista en este artículo implicará la autorización para contratar las obras y/o servicios y la adquisición de bienes relacionados con los referidos proyectos de inversión e implicará priorizar la inclusión de las apropiaciones correspondientes en los presupuestos de los años futuros.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL

Artículo 30. Sobre la base de la Política Presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, que incluye los topes institucionales de gastos, la Dirección General de Presupuesto dictará, a más tardar el 15 de julio de cada año, los lineamientos, normas e instructivos para la formulación de los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integran este Título.

Párrafo: En el año de inicio del período de gobierno, la Dirección General de Presupuesto dictará los referidos lineamientos, normas e instructivos a más tardar el 30 de septiembre.

Artículo 31. Los anteproyectos de presupuesto de los organismos comprendidos en el presente Título serán remitidos a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que ésta establezca.

Párrafo I: Los anteproyectos de presupuesto remitidos por los organismos antes señalados deberán especificar el grado de cumplimiento de la política presupuestaria, los programas y proyectos priorizados previamente por el Secretariado Técnico de la Presidencia, la demanda o población a ser atendida, los resultados y metas físicas a alcanzarse durante el ejercicio presupuestario, los medios de verificación de cada producción y su relación con los recursos previstos, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos.

Párrafo II: La falta de entrega de los anteproyectos de presupuesto en la fecha que se disponga, facultará automáticamente a la Dirección General de Presupuesto para elaborar el anteproyecto respectivo, respetando los topes de gastos institucionales establecidos por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Artículo 32. En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se apropiará un monto de gastos equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central para ser asignado durante el ejercicio presupuestario por disposición del Presidente de la República.

Párrafo I: La instrumentación y ejecución de estos gastos se realizará aplicando las normas y procedimientos vigentes.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con el informe detallado sobre el uso de esta apropiación.

Párrafo III: Para los fines de aplicación de este Artículo se entenderá que los Ingresos Corrientes del Gobierno Central comprenden: las entradas de dinero que no implican contra-prestación efectiva de bienes y servicios, tales como los im-

puestos y las transferencias recibidas; y los recursos clasificados de acuerdo a la naturaleza de la operación que los origina, tales como venta de bienes, prestación de servicios, cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y rentas que provienen de la propiedad.

Artículo 33. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos consignará anualmente una apropiación destinada a cubrir imprevistos generados por calamidades públicas que será equivalente al uno por ciento (1 %) de los Ingresos Corrientes estimados del Gobierno Central. Estos recursos serán utilizados por disposición del Presidente de la República, en conformidad con las medidas que adopte la Comisión Nacional de Emergencias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con el informe detallado sobre el uso de esta apropiación.

Párrafo II: Para los fines de aplicación de este artículo se entenderá que los Ingresos Corrientes del Gobierno Central comprenden: las entradas de dinero que no implican contraprestación efectiva de bienes y servicios, tales como los impuestos y las transferencias recibidas; y los recursos clasificados de acuerdo a la naturaleza de la operación que los origina, tales como venta de bienes, prestación de servicios, cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y rentas que provienen de la propiedad.

Artículo 34: El Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos será elevado por el Director General de Presupuesto al Secretario de Estado de Finanzas, y este último lo presentará al Consejo Nacional de Desarrollo, para su aprobación definitiva, a más tardar el primero (1) de octubre de cada año.

Párrafo I: Previo a la presentación al Consejo Nacional de Desarrollo, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas verificarán la consistencia del Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos con el nivel global del gasto de capital, la distribución funcional de éstos y sobre los programas y proyectos prioritarios incluidos en la política presupuestaria.

Párrafo II: En el año de inicio del período de gobierno, el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo a más tardar el diez (10) de noviembre.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS

Artículo 35. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará compuesto por los siguientes títulos:

Párrafo I: Disposiciones Generales, las que incluirán el Consolidado de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Gobierno Central, de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Párrafo II: El Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central se presentará a nivel de Capítulos y Partidas, incluyendo la cuenta ahorro, inversión y financiamiento, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos de cada Capítulo. A título informativo se presentará el desglose de los programas comprendidos en cada Partida del respectivo Capítulo.

Párrafo III: El Proyecto de Presupuesto de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social se presentará a nivel de Capítulos y Partidas, incluyendo la cuenta ahorro, inversión y financiamiento, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos de cada Capítulo. A título informativo se presentará el desglose de los programas comprendidos en cada Partida del respectivo Capítulo.

Artículo 36. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará acompañado de un informe explicativo elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Síntesis explicativa de los supuestos macroeconómicos utilizados y de la política presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, incluyendo un análisis de impacto del financiamiento requerido sobre el monto global de la deuda pública y su sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo;
- b) Principales políticas y planes contenidos en los Proyectos de Presupuestos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- c) Análisis de la Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento y de sus resultados;
- d) Análisis de los principales componentes de los ingresos, de los gastos y del financiamiento;
- e) Información sobre la producción de bienes y servicios públicos y su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se espera utilizar;
- f) Principales proyectos de inversión que se prevé ejecutarán los organismos públicos, según su distribución geográfica;

- g) Información sobre el monto de las exenciones tributarias otorgadas que afectarán la recaudación del ejercicio presupuestario;
- h) El Presupuesto Plurianual con carácter informativo.

Artículo 37. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos constituyen normas que regirán sólo para el ejercicio presupuestario, siendo complementarias a las de la presente ley. Ellas, por su carácter temporal, se refieren a materias que se relacionan directa y exclusivamente al ciclo presupuestario. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni podrán reformar o suspender leyes vigentes por un tiempo mayor al del ejercicio presupuestario, así como tampoco derogar leyes vigentes ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Párrafo I: Las Disposiciones Generales establecerán el límite máximo hasta el cual la Tesorería Nacional podrá colocar Letras del Tesoro, las que deberán cancelarse dentro del ejercicio presupuestario en que fueron emitidas.

Párrafo II: Las Disposiciones Generales contendrán un detalle que especificará para cada una de las operaciones de crédito público cuya autorización se solicita, el destino del financiamiento, el monto máximo del préstamo y del título o bono, el plazo mínimo de amortización así como tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado, debiendo ser esto último verificado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 38. En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se consignará el monto máximo del financiamiento a utilizar durante el ejercicio presupuestario. Dicho monto será detallado a nivel de cada una de las operaciones de crédito público cuya autorización se solicita en las

Disposiciones Generales y de las que hayan sido aprobadas previamente por leyes específicas.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Artículo 39. El Poder Ejecutivo presentará al Congreso de la República a más tardar el 15 de julio de cada año un informe de avance de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos y financieros esperados y las principales prioridades que contendrá el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente.

Párrafo I: En el año de inicio del período de gobierno el informe a que se refiere este artículo será presentado y expuesto al Congreso de la República a más tardar el treinta (30) de septiembre.

Párrafo II: El informe será expuesto por el Secretario de Estado de Finanzas ante la Comisión Mixta de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo someterá al Congreso de la República, para su consideración y aprobación, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos durante la segunda legislatura ordinaria, conforme al Numeral 23 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

Artículo 41. Toda modificación que realice el Congreso de la República que incremente el monto total de gastos contemplado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos presentado por el Presidente de la República, deberá especificar la respectiva fuente de ingresos, no pudiéndose apropiar o especializar las fuentes de tributos contempladas en el proyecto de ley presentado.

Párrafo: El Congreso de la República aprobará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a nivel de Capítulos y Partidas.

Artículo 42. Cuando el Congreso de la República cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el próximo ejercicio presupuestario, continuará rigiendo el del año anterior, con los siguientes ajustes que introducirá el Poder Ejecutivo:

1. En los presupuestos de ingresos y en el cálculo del financiamiento:
 - a) Eliminará los conceptos de ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente;
 - b) Actualizará el cálculo de ingresos para el ejercicio en función de la legislación vigente;
 - c) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
 - d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea podría producirse en el ejercicio.

2. En los presupuestos de gastos y en el cálculo de las aplicaciones financieras:
 - a) Eliminará las apropiaciones presupuestarias que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstas;
 - b) Incluirá las apropiaciones necesarias para asegurar la continuidad de los servicios sociales indispensables y para el pago de las cuotas exigibles en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;
 - c) Adecuará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Capítulo y organismo, a los recursos y

apropiaciones presupuestarias que resulten de los ajustes anteriores;

- d) Incluirá las previsiones presupuestarias requeridas para el servicio de la deuda pública.

Párrafo: Antes de adoptar y publicar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado, la Cámara de Cuentas verificará el cumplimiento de este artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha en que tome conocimiento de los ajustes realizados por el Poder Ejecutivo. El documento de verificación emitido por la Cámara de Cuentas se publicará conjuntamente con el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado. En caso de que la referida verificación no se efectúe en el plazo señalado, el Poder Ejecutivo quedará facultado para adoptar y publicar su propuesta de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 43. Promulgado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Dirección General de Presupuesto efectuará la distribución administrativa de los gastos del Gobierno Central en consulta con los respectivos organismos. Dicha distribución consistirá en la desagregación de las apropiaciones contenidas en la Ley, pudiendo llegar hasta los últimos niveles previstos en los clasificadores y categorías de programación utilizados. Esta distribución será aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: En el caso de Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, la distribución administrativa de sus respectivos presupuestos será realizada por cada organismo y aprobada por sus máximas autoridades, de acuerdo a lo establecido

en sus leyes de creación, siendo comunicada a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 44. Las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República constituyen el límite máximo de gasto, sujeto a la disponibilidad efectiva de los ingresos estimados, que podrán disponer los organismos públicos comprendidos en este título con el propósito de cumplir con las políticas, objetivos, resultados y metas previstas. En ningún caso constituyen un derecho adquirido por las unidades ejecutoras de cada organismo público contemplado en este título.

Artículo 45. Cuando razones de política fiscal o económica así lo ameriten, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en cualquier momento del ejercicio presupuestario, la suspensión transitoria o definitiva del uso de los balances de apropiaciones presupuestarias disponibles, siempre y cuando las mismas no se encuentren comprometidas.

Párrafo: Los organismos públicos contemplados en este Título que hayan sido afectados por lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva reprogramación de sus metas y resultados.

Artículo 46. A fin de garantizar una adecuada ejecución de los presupuestos y la compatibilidad de los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los organismos públicos comprendidos en este título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, con la periodicidad y características que emanen de las normas que dicte la Secretaria de Estado de Finanzas.

Artículo 47. Con base en la programación de la ejecución física y financiera de los organismos e instituciones comprendidos en este Título, el presupuesto actualizado de caja que

efectúe la Tesorería Nacional y la programación de la ejecución de los proyectos de inversión presentados por la Oficina Nacional de Planificación, la Dirección General de Presupuesto propondrá las cuotas trimestrales de compromisos. Basándose en dichas cuotas de compromisos, la Tesorería Nacional fijará las cuotas mensuales de pagos.

Párrafo I: Las cuotas periódicas de compromisos y pagos serán aprobadas a nivel agregado por el Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo con las condiciones, requisitos y niveles que establezca el reglamento de esta ley.

Párrafo II: La suma total de las cuotas de compromisos que se fijen durante el ejercicio presupuestario no podrá ser superior al monto de los ingresos estimados a percibirse durante el mismo y los desembolsos de los financiamientos concertados.

Párrafo III: Ninguno de los organismos incluidos en el régimen de programación periódica de la ejecución del presupuesto podrá comprometer gastos, si previamente no ha recibido la respectiva cuota periódica. La aprobación de las cuotas periódicas será la única autorización que se les otorga a los organismos para comprometer gastos.

Párrafo IV: Durante el período de ejecución de las cuotas de compromisos y pagos, los organismos comprendidos en el régimen de programación de la ejecución presupuestaria podrán solicitar reprogramaciones de dichas cuotas. En estos casos, el procedimiento será establecido por el reglamento de la presente ley.

Párrafo V: El Poder Ejecutivo podrá definir períodos para la fijación de cuotas de compromisos menores al establecido en este artículo cuando razones de tipo fiscal o relacionadas con el control del gasto así lo ameriten.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo no podrá realizar modificaciones al total de gastos aprobados por el Congreso de la República en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, ni trasladar suma de un Capítulo a otro o de una Partida a otra. Para introducir modificaciones en la Ley de Gastos Públicos que sean competencia del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo deberá introducir un proyecto de ley, el cual deberá ser previamente conocido por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Párrafo I: Toda ley que contemple una nueva fuente de ingresos o una nueva operación de crédito público deberá incluir la respectiva modificación presupuestaria al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, dentro del marco del Artículo 115 de la Constitución de la República.

Párrafo II: Ninguna modificación presupuestaria basada en un incremento de los ingresos percibidos provenientes de las fuentes detalladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos podrá ser presentada antes del 1ro. de julio de cada año. La discusión y aprobación del proyecto de ley donde se solicita la autorización para la modificación presupuestaria se sujetará a lo dispuesto en los Párrafos II y III del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. Quedan exceptuados de esta disposición los incrementos de gastos provenientes de nuevas fuentes de ingresos o de nuevas operaciones de crédito público.

Párrafo III: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las modificaciones que se originen por la incorporación, durante el ejercicio, de las donaciones en efectivo o en especie no previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Párrafo IV: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los mayores ingresos corrientes propios que se pro-

duzcan durante la ejecución del presupuesto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Párrafo V: En los casos previstos en los Párrafos III y IV, el incremento del Presupuesto de Ingresos y de la Ley de Gastos Públicos será aprobado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Secretaria de Estado de Finanzas.

Artículo 49. La Dirección General de Presupuesto propondrá al Secretario de Estado de Finanzas el régimen de modificaciones presupuestarias que regirá durante el ejercicio presupuestario respectivo, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo. Este régimen debe definirse de tal forma que tienda a incrementar la flexibilidad operativa de los organismos con el propósito de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la administración de los recursos asignados.

Párrafo I: El régimen de modificaciones presupuestarias previsto en este artículo establecerá las facultades que para aprobar las mismas tendrá la máxima autoridad de los organismos comprendidos en este Título, el Director General de Presupuesto, el Secretario de Estado de Finanzas y el Presidente de la República.

Párrafo II: En el régimen de modificaciones presupuestarias se establecerán las particularidades que podrá tener el mismo en el caso de los organismos comprendidos en este Título que se incorporen a los contratos por resultados y desempeño previstos en el Artículo 14 de la presente ley.

Artículo 50. Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá especificar los ingresos o las fuentes que serán utilizadas para su financiamiento, no pudiendo afectarse los recursos ya existentes.

Artículo 51. Los funcionarios de las instituciones comprendidas en este Título no podrán asumir compromisos para los cuales no queden balances disponibles de apropiaciones presupuestarias, ni disponer de las mismas para una finalidad distinta a la prevista.

Párrafo: Los funcionarios que incumplan las disposiciones de este artículo estarán sujetos a las sanciones previstas en el Título VIII de la presente ley.

Artículo 52. El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la Cámara de Cuentas y los presidentes o máximas autoridades ejecutivas de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, serán los ordenadores de pagos originados en cada uno de los organismos que dirigen. Los funcionarios referidos precedentemente podrán delegar esta atribución, en caso de ausencia, en otros niveles jerárquicos de los respectivos organismos, hasta el segundo nivel de la autoridad institucional que corresponda.

Párrafo: La orden de pago será el instrumento administrativo a través del cual los ordenadores de pago instruyen a quien corresponda a realizar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Artículo 53. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 52, la Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para ordenar pagos con cargo a los presupuestos de los organismos del Gobierno Central con la finalidad de cancelar atrasos en el pago de prestación de servicios públicos básicos correspondiente al ejercicio. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Párrafo: En el caso de instituciones que perciban transferencias del Gobierno Central se podrá centralizar el pago de la prestación de servicios públicos básicos en la Secretaría de Estado de Finanzas, previa deducción de la apropiación presupuestaria correspondiente.

Artículo 54. Los organismos comprendidos en este Título quedan obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en la forma y con la metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Como mínimo deberán registrar:

- a) En materia de ingresos y desembolsos de endeudamiento:
 - i) Las estimaciones de los ingresos y de los desembolsos por endeudamiento;
 - ii) La liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos, en los casos en que corresponda;
 - iii) El momento de la recaudación efectiva;

- b) En materia de gastos corrientes y de capital:
 - i) La apropiación, que significa el límite máximo de gastos aprobados para el ejercicio presupuestario;
 - ii) La cuota para comprometer en cada uno de los períodos en que se desagrega el ejercicio presupuestario. Se entenderá por cuota de compromiso al límite máximo para comprometer gastos que se autoriza para un período determinado;
 - iii) La afectación preventiva, que implica el inicio de un trámite para gastar en la adquisición de bienes o en la contratación de obras y servicios, solicitado por autoridad competente que podrá generar un compromiso;
 - iv) El compromiso, que es la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, por el cual se formaliza una relación jurídica con terceros

para la ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios, contratación de personal o los actos mediante los cuales se otorgan transferencias y préstamos. En el caso de las obras a ejecutarse y bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, respectivamente, durante cada ejercicio;

- v) El devengado, que surge con la obligación de pago por la recepción de conformidad de obras, bienes y servicios oportunamente contratados o, en los casos de gastos sin contraprestación, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos por el reglamento de la presente ley. Asimismo, se registrará como gasto devengado la recepción de conformidad de bienes, obras y servicios que se adquieren con financiamiento que supere el ejercicio en curso. En el caso de las donaciones en especie se registrará como devengado la recepción conforme de bienes y servicios sin que esto implique obligación de pago actual o futura.
 - vi) El pago debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas, la que se concretará en el momento de la entrega del cheque o cualquier otro medio de pago al acreedor o cuando se ordena una transferencia al banco depositario o agente.
- c) En materia de servicio de la deuda, que incluye intereses y amortizaciones:
- i) La apropiación significa el límite máximo de gastos y aplicaciones financieras aprobadas;
 - ii) El compromiso se formaliza y se registra por el total de las apropiaciones vigentes;
 - iii) El devengado se constituye en la fecha en que se genera la obligación de pago de acuerdo con los contratos o bonos y títulos respectivos;

- iv) El pago, que debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Párrafo I: La Secretaría de Estado de Finanzas establecerá los criterios que se utilizarán para el registro del compromiso y del devengado para cada una de las cuentas del clasificador de gastos en su último nivel de desagregación.

Párrafo II: A las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de deuda pública, no le son aplicables las etapas de registro de ingresos y gastos, respectivamente. El reglamento establecerá su tratamiento.

Párrafo III: Todos los organismos que tengan autonomía presupuestaria comprendidos en este Título quedan obligados a presentar información sobre las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de la deuda pública.

Artículo 55. La firma de conformidad de los libramientos de pago, por sus respectivos ordenadores, implicará la certificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para devengar los gastos, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO VI

CIERRE DE LAS CUENTAS PRESUPUESTARIAS

Artículo 56. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social serán cerradas el 31 de diciembre de cada año, en el marco de lo previsto en los Artículos 22 y 26 de la presente ley.

Párrafo I: Después del 31 de diciembre de cada año, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto

vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o la liquidación de los mismos.

Párrafo II: Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, los organismos comprendidos en este Título no podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a los saldos en caja y bancos existentes a esa fecha, que no estén especializados. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre, si mantienen su vigencia, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio. El reglamento de esta ley establecerá las normas y procedimientos de aplicación de este artículo.

Artículo 58. La parte no utilizada de la apropiación presupuestaria destinada a atender calamidades públicas, a que se refiere el Artículo 33 de la presente ley, deberá ser aplicada para disminuir el endeudamiento neto del sector público.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 59. La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos realizada por los organismos del Gobierno Central, por las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras y por las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, tanto en forma periódica durante el ejercicio presupuestario, como al cierre del mismo. Para cumplir este cometido las autoridades de los mencionados organismos e instituciones deberán:

- a) Llevar registros permanentes de la información de la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.
- b) Hacer su propia evaluación física y financiera, especificando los resultados y los obstáculos e inconvenientes que deberán superar para mejorar sus procesos de gestión y alcanzar mayor eficacia y eficiencia en su consecución, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.
- c) Informar a la Dirección General de Presupuesto sobre la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos y la evaluación realizada según el numeral anterior, identificando los medios de verificación respectivos.

Párrafo I: La información anual que produzcan los organismos comprendidos en este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, será remitida por la Dirección General de Presupuesto a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para ser utilizada en la elaboración del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas del ejercicio respectivo.

Párrafo II: En el caso de los organismos que hayan firmado los contratos por resultados previstos en el Artículo 14 de la presente ley, la evaluación deberá incluir, adicionalmente a lo previsto en este artículo, las normas y requisitos contemplados en dichos contratos.

Artículo 60. La inexistencia de registros de información acerca de la ejecución física de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de informar los resultados de dicha gestión a la Dirección General de Presupuesto, será sancionada de acuerdo a lo previsto en el Título VIII de la presente ley.

Artículo 61. Basándose en las informaciones que suministren los organismos comprendidos en este Título, en las que suministre la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y en otras que se consideren adecuadas, la Dirección General de Presupuesto:

- a) Analizará las variaciones entre los objetivos y metas programados con relación a lo ejecutado y determinará sus causas.
- b) Verificará el grado de ejecución de las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República.
- c) Realizará un análisis crítico de la variación entre las relaciones insumo-producto programadas con respecto a las ejecutadas y estimará los efectos de las mismas.
- d) Evaluará las desviaciones que pudieran producirse entre los resultados económicos y financieros presupuestados con respecto a lo ejecutado para el Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de Seguridad Social, con relación a lo efectivamente obtenido.

Párrafo I: Los informes periódicos que prepare la Dirección General de Presupuesto conteniendo los resultados de estas evaluaciones y las respectivas recomendaciones serán elevados al Secretario de Estado de Finanzas. Una vez aprobados por éste, serán remitidos al Presidente de la República y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República a más tardar el 31 de julio de cada año, un informe sobre el estado de ejecución del primer semestre de los ingresos, gastos y financiamiento del presupuesto del año en curso.

TÍTULO IV

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS

Artículo 62. Los Consejos Directivos de las Empresas Públicas no Financieras aprobarán su proyecto de presupuesto anual y lo remitirán, previa conformidad de la Secretaria de Estado a la cual están adscritas, a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley. Los proyectos de presupuesto deberán ajustarse a la política presupuestaria anual y a las normas técnicas que en materia presupuestaria dicte la Dirección General de Presupuesto. Estos proyectos de presupuesto reflejarán los planes de acción y el plan anual de inversiones; asimismo, contendrán las estimaciones de ingresos, gastos y financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, estableciendo los resultados operativos, económicos y financieros previstos para la gestión del próximo período presupuestario.

Artículo 63. Los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título deben estar formulados utilizando el momento del devengado como base contable para todas sus transacciones.

Artículo 64. La Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título, a los fines de verificar si los mismos están enmarcados dentro de lo dispuesto por la política presupuestaria anual. Dicha Dirección General recomendará los ajustes que considere pertinentes.

Artículo 65. Los presupuestos de las empresas regidas por este Título serán aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 66. Las modificaciones que se estimen necesarias realizar a los presupuestos de las empresas públi-

cas no financieras durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativos y económicos previstos o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, previa opinión del Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo: Las modificaciones a la composición del plan anual de inversiones de las empresas públicas no financieras deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previa opinión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 67. No se realizarán aportes o transferencias de recursos ni se tramitarán operaciones de crédito público a las empresas comprendidas en este Título, si las mismas no cuentan con su presupuesto anual y sus modificaciones aprobadas por el Presidente de la República.

Artículo 68. Las empresas comprendidas en este Título deberán informar a la Dirección General de Presupuesto sobre la ejecución de su producción, ingresos, gastos y financiamiento con la periodicidad y metodología que establezca el reglamento de la presente ley.

Párrafo: La Dirección General de Presupuesto analizará la información recibida y elaborará un informe para consideración del Secretario de Estado de Finanzas. Una vez aprobado por dicho funcionario, será remitido al Presidente de la República y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 69. Al final de cada ejercicio presupuestario, las empresas regidas por este Título procederán al cierre de las cuentas de sus presupuestos y remitirán esta información a la Dirección General de Presupuesto y a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro del plazo que esta última establezca.

TÍTULO V

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS FINANCIERAS Y DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS

Artículo 70. Las Instituciones Descentralizadas o Autónomas Financieras y las Empresas Públicas Financieras aplicarán todas las disposiciones fijadas para las Empresas Públicas no Financieras, en la medida que no contradigan las normas, metodologías y planes de cuentas que al respecto fijen los respectivos órganos de regulación y/o supervisión.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 71. Los presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán ser aprobados por sus respectivas Salas Capitulares, conforme a las normas establecidas en las leyes de organización municipal.

Párrafo I: Los presupuestos aprobados deberán ser remitidos a más tardar el 15 de enero de cada año a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

Párrafo II: Para la formulación, ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, los Ayuntamientos utilizarán el Manual de Clasificadores Presupuestarios y aplicarán las metodologías y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Presupuesto, el Secretariado Técnico de la Presi-

dencia y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en la medida en que no contravengan el ordenamiento legal municipal.

Artículo 72. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional aplicarán en la formulación, ejecución y cierre de las cuentas de su presupuesto las normas establecidas en los Artículos 22 y 26 de la presente ley.

Artículo 73. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional remitirán a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, las informaciones relativas a sus ejecuciones, cierre del ejercicio y evaluaciones presupuestarias, en la forma y periodicidad establecida en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO VII PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 74. La Dirección General de Presupuesto preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará el Sector Público con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La consolidación de los ingresos, gastos y financiamiento, los resultados económicos y financieros previstos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
- b) Una síntesis del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- c) Los aspectos básicos de los presupuestos de los organismos regidos por los Títulos IV, V y VI de la presente ley.

- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión que se ejecutarán en el ejercicio.
- e) Información acerca de la producción de bienes y servicios, así como su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se prevé utilizar.

Artículo 75. El Presupuesto Consolidado del Sector Público será elevado al Presidente de la República, quien lo presentará, a título informativo, al Congreso de la República antes del 27 de febrero de cada año.

Artículo 76. La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución periódica del Presupuesto Consolidado del Sector Público. Los resultados de dicha evaluación serán remitidos al Secretario de Estado de Finanzas y contendrán como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado en materia de precios y tarifas, ingresos, gastos, inversión física, endeudamiento y patrimonio institucional.
- b) Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado respecto de los resultados operativos, económicos y financieros.

Párrafo: Una vez aprobado el informe previsto en el presente artículo por el Secretario de Estado de Finanzas, el mismo será remitido al Secretariado Técnico de la Presidencia para la evaluación de sus efectos económicos y sociales.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 77. El no cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley.

Párrafo: La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos y el incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 78. Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios, pertenecientes a los organismos que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley, serán de aplicación gradual, como sigue:

- Amonestación oral.
- Amonestación escrita.
- Sanción económica desde un 15% hasta un 50% del sueldo.
- Suspensión sin disfrute de sueldo.
- Destitución.

Párrafo: Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- La gravedad de la violación de la norma, que se apreciará de conformidad con lo establecido en la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94.
- Los efectos que haya producido el hecho.
- Otros elementos de juicio que a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

Artículo 79. Los empleados públicos y los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera la Dirección General de Presupuesto para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo.

Artículo 80. Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están dentro del ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución de la República y la legislación administrativa vigente.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 81. La presente ley entrará en vigencia el 1ero. de enero del año 2007.

Párrafo: La aplicación de los momentos contables de compromiso y devengado, tal como han sido definidos en el Artículo 54 de la presente ley, será instrumentada gradualmente hasta su plena vigencia a partir del 1ro. de enero de 2008.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de la presente ley, el cual será sometido a su consideración por el Director General de Presupuesto en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 83. La presente ley deroga la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969; la Ley 1363 del 30 de julio de 1937; el Párrafo I del Artículo 2, en lo que se refiere a la participación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Literal d) del Artículo 3, en su referencia a la Oficina Nacional de Presupuesto, los Literales b) y j) del Artículo 5, el Literal b) y el Párrafo 3 del Artículo 6 y el Literal c) del Artículo 9 de la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, así como todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

**Reglamento de Aplicación
de la Ley No. 423-06,
Decreto No. 492-07**

30 de agosto 2007

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 492-07 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 492-07

CONSIDERANDO: Que las autoridades del Gobierno Dominicano, dentro del proceso de reformas estructurales del Estado, están empeñadas en mejorar la gestión presupuestaria mediante su modernización, para el incremento de la eficiencia y el mayor control y transparencia en el uso de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que para optimizar la gestión presupuestaria y financiera, el gobierno ha instrumentado y puesto en funcionamiento normativas y herramientas que responden a los nuevos lineamientos de la Administración Financiera Pública.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público introduce cambios significativos en el orden jurídico y asegura la disponibilidad a tiempo y el uso eficiente de los recursos del Estado, y por tanto introduce modificaciones profundas en los procedimientos de los Órganos Rectores y las instituciones ejecutoras de los recursos del Sector Público.

CONSIDERANDO: Que dichos cambios precisan de normas y procedimientos adicionales que ayuden a los organismos del Sector Público a cumplir con las regulaciones que establece el nuevo régimen Presupuestario y Financiero del Gobierno.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006.

VISTA la Ley que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes, en los primeros 30 días subsiguientes, un detalle del monto de los ingresos y los egresos, No.101-79, de fecha 30 de diciembre del año 1979,

VISTA la Ley de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental No. 126-01, de fecha 26 de junio del año 2001.

VISTA la Ley de la Tesorería Nacional No. 567-05, de fecha 30 de diciembre del año 2005.

VISTA la Ley de Crédito Público No. 6-06, de fecha 20 de enero del año 2006.

VISTA la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06, de fecha 24 de julio del año 2006 y sus modificaciones establecidas por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda No. 494-06, de fecha 27 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo No. 496-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley del Sistema de Administración Financiera del Estado, No. 5-07, de fecha 8 de enero del año 2007.

VISTA la Ley que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República No. 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I

Del Sistema Presupuestario y su Organización

CAPÍTULO I

Definición y Ámbito

ARTÍCULO 1: OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, estableciendo y desarrollando los principios y procedimientos que serán utilizados por las instituciones y organismos públicos que conforman el Sistema Presupuestario, así como las disposiciones normativas complementarias para el ejercicio de su competencia.

Párrafo: Toda mención del presente Reglamento que se refiera a la Ley, sin mencionar número ni fecha, se entiende como una referencia a la Ley No. 423-06 citada.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Están sujetos al presente Reglamento, todos los Organismos del Sector Público que integran los agregados institucionales mencionados en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público. A los fines de aplicación de la Ley y de este Reglamento, se entenderá que conforman el Sector Público no Financiero todos los organismos que integran el Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, las Empresas Públicas no Financieras y los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 3: INTEGRACION CON OTROS SISTEMAS

El Sistema Presupuestario, en conjunto con los Sistemas de Tesorería, Contabilidad y Crédito Público conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE) y, por tanto, conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente está directamente relacionado con ellos. La Secretaría de Estado de Hacienda es el Órgano Rector del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

CAPÍTULO II

De la Organización del Sistema

ARTÍCULO 4: ÓRGANO RECTOR

La Dirección General de Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, es el Órgano Rector del Sistema de Presupuesto y es responsable de administrar el Sistema y de dictar las normas, instructivos técnicos y disposiciones adicionales necesarias para el logro de los objetivos del mismo. Para ello, deberá cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 5: FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

La Dirección General de Presupuesto, además de las funciones establecidas en la Ley, deberá:

- a) Participar en la elaboración de las proyecciones del marco financiero y de la política presupuestaria anual;
- b) Elaborar y mantener actualizados, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los clasificadores presupuestarios siguiendo los criterios fijados en el presente Reglamento, los que serán aprobados mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda;
- c) Indicar, mediante unidades de medidas simples, homogéneas y representativas, las realizaciones de las políticas y acciones de los distintos organismos del sector público;
- d) Coordinar la elaboración de indicadores de relaciones físico – financieras;
- e) Elaborar las metodologías de evaluación físico y financiera establecidos en el Literal l) del Artículo 8 de la Ley, así como de los informes respectivos;
- f) Elaborar informes ejecutivos, sobre los avances y logros alcanzados, así como de los inconvenientes que pudieran afectar la eficiencia de la gestión gubernamental;
- g) Desarrollar, a través del Centro de Capacitación en Políticas y Gestión Fiscal, la capacitación programada a nivel de todas las instituciones y organismos involucrados en el proceso presupuestario.

ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

La estructura organizativa de la Dirección General de Presupuesto constará de tres niveles: el primer nivel identificará

a la Dirección Superior del Organismo, el segundo nivel estará destinado a las Direcciones que desarrollarán las funciones principales de la Dirección General, y el tercer nivel se destinará a identificar a las unidades administrativas de menor jerarquía, que formarán parte y representarán subdivisiones de alguno de los niveles anteriores.

Párrafo I: La Dirección Superior del Organismo será ejercida por el Director General de Presupuesto, asistido por el Subdirector General de Presupuesto.

Párrafo II: El segundo nivel de la estructura organizativa estará constituido por la Asesoría y las Direcciones que se identifican a continuación:

- a) Dirección de Normas, Documentación y Publicaciones.

Será la encargada de preparar con participación de las Direcciones responsables de cada tema específico, los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, instructivos y cualquier otra norma que tenga por propósito regular las distintas fases del proceso presupuestario en todo el ámbito de aplicación de la Ley, así como concentrar el trabajo de recopilación y edición de dichas normas. Será responsable, además, del resguardo y suministro, en tiempo y forma, de toda la documentación requerida por la Dirección General de Presupuesto, así como de preparar y editar todas las publicaciones de la misma, en coordinación con las áreas directamente involucradas en las mismas.

- b) Dirección de Presupuesto de Instituciones del Gobierno Central y Organismos Especiales.

Será responsable del desarrollo y la adecuada instrumentación de las fases de formulación, ejecución y evaluación de la ejecución presupuestaria, del grupo

de instituciones que integran el Gobierno Central y los Organismos Especiales.

- c) Dirección de Presupuesto de Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Será responsable del desarrollo y la adecuada instrumentación de las fases de formulación, ejecución y evaluación de la ejecución presupuestaria, del grupo de instituciones que integran las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financiera y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

- d) Dirección de Presupuesto de las Empresas Públicas y de los Ayuntamientos.

Tendrá a su cargo la coordinación del desarrollo e implantación de las distintas fases del proceso presupuestario en las Empresas Públicas y los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, desarrollando acciones de asesoramiento técnico sobre técnicas presupuestarias en dicho ámbito institucional.

- e) Dirección de Consolidación y Estadísticas Presupuestarias.

Tendrá a su cargo los procesos de consolidación de los presupuestos en las fases de formulación, ejecución y cierre del presupuesto. Asimismo, elaborará los cuadros de consolidación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como la preparación y evaluación del presupuesto consolidado del Sector Público tal como lo disponen los Artículos 74 y 76 de la Ley. En lo que se refiere al área de estadísticas presupuestarias elaborará indicadores e información que permita un análisis retrospectivo y prospectivo del presupuesto y su ejecución.

- f) Dirección de Política Salarial y Ocupación Laboral del Sector Público.

Será responsable de analizar, coordinar y fiscalizar la elaboración de la ocupación laboral y los niveles salariales y sistemas de remuneración del Sector Público no Financiero en el marco de la política establecida por el Gobierno. Coordinará con la Oficina Nacional de Administración y Personal la definición de la estructura de cargos y su presentación en el proyecto de ley anual de presupuesto, así como la implementación de sistemas de procesamiento integral de recursos humanos de forma que la formulación presupuestaria, la programación de la ejecución del presupuesto y la ejecución propiamente dicha, tengan la necesaria retroalimentación de información sobre recursos humanos.

Párrafo III: La estructura organizativa del tercer nivel será aprobada y actualizada en la forma que establezca el Reglamento Interno de la Dirección General de Presupuesto. Tomará en cuenta la especificidad de las funciones y responsabilidades asignadas a las Direcciones y se definirá de manera tal que facilite el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional.

ARTÍCULO 7: RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY

Los funcionarios responsables de los organismos regidos por la Ley estarán obligados a suministrar a la Dirección General de Presupuesto la totalidad de las informaciones que se establecen en este Reglamento y, en particular, en los artículos que regulan cada una de las etapas del proceso presupuestario, en las fechas y con los contenidos y formalidades que en ellos se establecen.

Párrafo: Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada uno de los organismos regidos por la Ley,

tendrán a su cargo, además de las que señala la misma, las funciones siguientes:

- a) Adecuar los instructivos y contenidos de la política presupuestaria para su aplicación en los organismos en los que actúan, con base en las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto.
- b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución u organismo con base en la política presupuestaria, en el plan estratégico institucional, en los lineamientos de la Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo, en la información que le provean las unidades responsables de categorías programáticas y de conformidad a las pautas e instrucciones de sus autoridades superiores y de la Dirección General de Presupuesto. Todo ello dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas recibidas en el ámbito de su actuación.
- d) Coordinar con la Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo y con las áreas responsables de administrar los recursos financieros de la institución respectiva, el proceso de programación de la ejecución y tramitar la asignación de cuotas de compromisos y de pagos.
- e) Llevar registros centralizados de ejecución física y de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, subprogramas y proyectos que ejecute el organismo.
- f) Analizar los estados de ejecución presupuestaria y de movimientos de fondos y recomendar las medidas que

consideren adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas legales sobre control presupuestario.

- g) Elaborar informes gerenciales y asesorar a las autoridades del organismo a fin de que los recursos financieros se asignen con criterios de eficiencia y que dichas autoridades puedan tomar las decisiones adecuadas para la mejor administración de los recursos con que cuenta la institución.
- h) Mantener una coordinación fluida y permanente con la Dirección General de Presupuesto y cumplir con las instrucciones dictadas por la misma.

CAPITULO III

Principios y Normas Generales y Comunes a todos los Organismos del Sector Público

ARTÍCULO 8: APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y TÉCNICAS

Los presupuestos anuales de los organismos públicos se elaborarán, ejecutarán y evaluarán atendiendo a los principios presupuestarios establecidos en la Ley y aplicarán la técnica del presupuesto por programas, la cual deberá expresar claramente los planes estratégicos, las relaciones insumo-producto, enfatizar en el desarrollo metodológico y la aplicación de los indicadores de resultados y lograr que los responsables de los programas presupuestarios definan rigurosamente sus productos, los revisen y actualicen, establezcan los correspondientes indicadores para permitir la evaluación de la ejecución y provean información detallada sobre sus logros y dificultades.

ARTÍCULO 9: DETALLE DE INGRESOS Y GASTOS

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley, las compensaciones de deudas con acreencias entre organismos del sector público, o las que se pacten entre los organismos

públicos y los contribuyentes o suplidores de los mismos, no podrán figurar en el Presupuesto por los montos netos resultantes, sino que deberán aparecer los montos íntegros de cada acreencia y de cada deuda, con clara especificación de los conceptos que las originaron.

ARTÍCULO 10: GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo deberá suministrar a la Dirección General de Presupuesto, antes del 15 de junio de cada año, una estimación de los gastos de operación y mantenimiento que originarán la puesta en operación de los proyectos de inversión priorizados una vez concluidos, para su inclusión, tanto en los presupuestos plurianuales como en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año siguiente. Esta información distinguirá entre los gastos del primer año de operación y los que, con posterioridad, demandará anualmente cada proyecto para su pleno funcionamiento.

ARTÍCULO 11: CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS

Los clasificadores presupuestarios, a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, presentarán las cuentas presupuestarias que corresponde utilizar en cada una de las clasificaciones presupuestarias debidamente catalogadas, tipificadas y codificadas. Los clasificadores presupuestarios se estructurarán conforme a las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 12: ESTRUCTURACIÓN DE LOS CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS

Los clasificadores presupuestarios se estructurarán sobre la base de los propósitos o finalidades que deben cumplir cada

uno de ellos en las distintas fases del proceso presupuestario; por tanto, deberán contribuir sistemáticamente a procesar y presentar información a nivel analítico y agregado de forma que faciliten la toma de decisiones y los análisis que corresponda. El conjunto de clasificadores presupuestarios se agregará en: Clasificadores de Ingresos, Clasificadores de Gastos y Clasificadores de Financiamiento.

ARTÍCULO 13: CLASIFICADORES DE INGRESOS

El Presupuesto de Ingresos se reflejará básicamente a través de los siguientes clasificadores:

Clasificador de Ingresos por Cuenta, el mismo que expresa los distintos conceptos que motivan la recaudación de acuerdo con la naturaleza del acto o hecho que lo genera.

Clasificador Institucional, permitirá ordenar las transacciones que generen ingresos de acuerdo con los niveles institucionales del Sector Público, así como con su desagregación según su estructura administrativa, esto último en el caso de ser necesario.

Clasificador Económico de los Ingresos tiene como propósito el análisis y presentación de los ingresos de tal forma que facilite su análisis económico; por tanto, debe reunir todas las características y requerimientos del Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas y del Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas.

El Clasificador Económico de los Ingresos, en una primera apertura, deberá diferenciar entre ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes estarán conformados por las entradas de dinero que surgen de la potestad del Estado para im-

poner tributos, como es el caso de los impuestos y las contribuciones a la seguridad social, por aquellas que no suponen contraprestación efectiva, como las donaciones y transferencias recibidas; así como por los recursos originados en acciones de naturaleza comercial, es decir, por venta de bienes, prestación de servicios o rentas que provienen de la propiedad, o por prestaciones que pueden ser valoradas por medio de tasas, derechos y otros mecanismos.

Los ingresos de capital se originarán en la venta de activos reales, la recuperación de préstamos efectuados con fines de política y las transferencias y donaciones recibidas que estén destinadas a financiar gastos de capital,

Clasificador por Tipo de Moneda, permitirá identificar los ingresos en moneda nacional y en moneda extranjera y deberá resultar particularmente útil para determinar el presupuesto de divisas del Sector Público.

ARTÍCULO 14: CLASIFICADORES DE GASTOS

El Presupuesto de Gastos se estructurará en los siguientes Clasificadores Presupuestarios:

Clasificador Institucional, que permitirá ordenar las transacciones de gastos de acuerdo con los diferentes niveles institucionales del Sector Público, así como con su desagregación según su estructura administrativa, esto último en el caso de resultar necesario.

Esta clasificación deberá posibilitar el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada una de esas unidades administrativas en todo el proceso presupuestario, no solo ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto, sino ante la sociedad toda, por la eficacia y la eficiencia con que deben desarrollar su labor.

Clasificador por Objeto del Gasto, agrupa las transacciones de gastos en un conjunto de cuentas en forma sistemática y homogénea de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se esté adquiriendo e incluye las transferencias corrientes y de capital.

Clasificador Económico de los Gastos, tiene como propósito el análisis y presentación de los gastos de tal forma que facilite su análisis económico; por tanto, debe reunir todas las características y requerimientos del Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas y del Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas.

El Clasificador Económico de los Gastos, en una primera apertura, deberá diferenciar entre gastos corrientes y gastos de capital.

Se considerarán corrientes todos los gastos que no representan un incremento del capital o de los activos del Sector Público, como son las remuneraciones, las adquisiciones de materiales y servicios, el pago de intereses y las salidas de dinero sin contraprestación para becas, subsidios y transferencias en general, que no estén destinadas a gastos de inversión.

Los gastos de capital estarán conformados por la inversión real directa, las transferencias de capital y la inversión financiera realizada con fines de política. Dentro de la inversión real directa, los componentes básicos serán la formación bruta de capital fijo, el incremento de existencias, los activos intangibles y la adquisición de activos preexistentes, como son, por ejemplo, las tierras y terrenos. La inversión financiera estará conformada fundamentalmente por los aportes de capital y la concesión de préstamos, en tanto que las transferencias de capital serán todas las salidas de dinero, sin contraprestación, que la entidad receptora destinará a gastos de capital.

El Clasificador Funcional deberá mostrar hacia qué propósitos generales, económicos y sociales se orienta el gasto público, de acuerdo con las diversas acciones que realiza el Estado.

El Clasificador Programático se utilizará como resultante del uso de la técnica del presupuesto por programas la cual deberá aplicarse en todas las instituciones del Sector Público, tal como lo establece el Artículo 8 de este Reglamento.

En virtud de la asignación de apropiaciones a programas y otras categorías equivalentes y menores, las mismas quedarán clasificadas a nivel de cada una de esas categorías.

La clasificación programática no podrá ser estática y deberá reflejar la cambiante realidad del sector público. La clasificación programática se subdividirá en categorías programáticas.

Cada categoría programática de la clasificación programática deberá identificar obligatoriamente la unidad organizacional responsable de ejecutar la producción que tiene a su cargo; por tanto, el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) identificará dicha responsabilidad bajo el denominativo de “Unidad Responsable” y estará asociada directamente con la categoría programática respectiva.

Con el propósito de presentar información detallada de las categorías de menor nivel (actividad/obra) cada una de ellas podrá desagregarse en “Unidades Ejecutoras” de nivel inferior y vinculadas a la Unidad Responsable. Dicha desagregación será empleada en todas las fases del proceso presupuestario.

La clasificación de “Unidades Ejecutoras” estará sometida a todos los procesos y procedimientos que la Dirección

General de Presupuesto determine para llevar a cabo el proceso presupuestario; no obstante, su ámbito de operación se circunscribirá al nivel institucional al que corresponda.

Clasificador Geográfico, permitirá, de acuerdo con la distribución territorial que establezca el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, clasificar los gastos que ejecuten las instituciones públicas de acuerdo con el espacio territorial donde los mismos se realicen.

Clasificador por Tipo de Moneda, permitirá identificar los gastos que se realizan en moneda extranjera y diferenciarlos de los realizados en moneda nacional; deberá resultar particularmente útil para calcular el presupuesto de divisas del Sector Público.

Clasificador por Fuentes de Financiamiento, clasificará el gasto de acuerdo con el origen de su financiamiento, permitiendo conocer qué parte de la producción pública o qué tipo de necesidades públicas son atendidas con cada una de dichas fuentes. Esta clasificación sustituirá a la actual “Clasificación por Fondos”, la cual, a partir de este Reglamento queda sin efecto alguno. Las Fuentes de Financiamiento denominadas “Fuentes con Destino Específico” deberán identificar las fuentes especializadas de acuerdo con las respectivas leyes que las crean. Por su parte, el financiamiento externo e interno procedente de Préstamos y Donaciones no será desagregado en Fondos. A partir de la vigencia del presente Reglamento, las fuentes especializadas a que se refiere este párrafo solo podrán ser creadas por la Dirección General de Presupuesto.

Clasificador por Organismo Financiador, permitirá identificar los organismos internos y externos que, mediante préstamos o donaciones, financian los gastos asociados con estas fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 15: CLASIFICADORES DEL FINANCIAMIENTO.

El conjunto de clasificadores presupuestarios del financiamiento estará constituido por los agregados que conforman el clasificador de fuentes de financiamiento y el clasificador de aplicaciones financieras.

Párrafo I: El Clasificador de Fuentes de Financiamiento reunirá en una agrupación homogénea y debidamente codificada la disminución de los activos financieros de corto plazo, la inversión financiera en acciones y participaciones de capital (venta), la recuperación de préstamos, el incremento de pasivos de corto plazo, los desembolsos (en efectivo o en especie) recibidos por la obtención de préstamos y por la colocación de bonos y títulos de la deuda pública interna y externa, así como el incremento de patrimonio, en los casos que corresponda.

Se incluirán en esta Clasificación la venta de acciones y participaciones de capital y la recuperación de préstamos cuyo propósito sea la administración de liquidez en el momento de su aplicación. Las cuentas, por estos mismos conceptos, cuyo fin es la aplicación de políticas se clasificarán como ingresos de capital.

Párrafo II: El Clasificador de Aplicaciones Financieras reunirá en una agrupación homogénea y debidamente codificada el incremento de activos financieros de corto plazo, la inversión financiera en acciones y participaciones de capital, la concesión de préstamos, la disminución de pasivos de corto plazo, la amortización de préstamos, el rescate de bonos y títulos de la deuda pública interna y externa, así como la disminución del patrimonio, en los casos que corresponda.

Los aportes de capital y la concesión de préstamos que se incluirán en esta clasificación deben tener como propósito

la administración de liquidez. Las cuentas, por estos mismos conceptos, cuyo fin es la aplicación de políticas se clasificarán como gastos de capital.

ARTÍCULO 16: CLASIFICADORES COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo que establece el Artículo 8 de la Ley 5-07 cada Capítulo del Gobierno Central, cada Institución Descentralizada y Autónoma no Financiera y cada Institución Pública de la Seguridad Social tendrá una Dirección Administrativa Financiera y, según sean aprobadas por la Secretaría de Estado de Hacienda, una o varias unidades desconcentradas de dicha Dirección Administrativa Financiera, en la medida que cada una de estas unidades desconcentradas se corresponda con un Subcapítulo del Capítulo respectivo.

Párrafo I: Las Direcciones Administrativas y Financieras y de sus respectivas unidades desconcentradas, en los casos que corresponda, constituyen unidades de apoyo a la gestión presupuestaria; por tanto, su inclusión en la estructura presupuestaria tiene carácter exclusivamente informativo.

Párrafo II: Para efectos del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) la Direcciones Administrativas y Financieras y sus respectivas unidades desconcentradas tendrán acceso a los distintos módulos del sistema a través de los roles que les corresponda desarrollar de acuerdo a la normativa que, para ese fin, establezca la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo III: En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores la formulación, la distribución, la coordinación de la ejecución y la evaluación del presupuesto se realizarán a partir de las estructuras presupuestarias con las que se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. Las apropiaciones presupuestarias de las Direcciones Administrativas

Financieras tendrán su expresión en la categoría programática que corresponda. De conformidad con esta medida, la Ley de Gastos Públicos solo podrá ser expresada a través de los clasificadores presupuestarios que se establecen en los Artículos 11 a 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17: LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

Las transacciones por depreciación de activos fijos o intangibles así como su variación acumulada no serán consideradas como operaciones presupuestarias, excepto para las empresas públicas.

Párrafo I: La información sobre la depreciación de activos fijos o intangibles de las Instituciones que conforman el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a partir de los datos registrados en el Sistema de Contabilidad Gubernamental al cierre del ejercicio fiscal respectivo, se incorporará en los estados del Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas y del Sistema de Cuentas Nacionales.

Párrafo II: La información sobre la depreciación de activos fijos o intangibles así como su variación acumulada, en el caso de las Empresas Públicas, se incluirá en todas las fases del proceso presupuestario respectivo.

ARTÍCULO 18: LA CUENTA AHORRO, INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO

Se establece la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento como el estado económico que permitirá presentar los resultados económico y financiero y el resultado de la cuenta de financiamiento del presupuesto de los organismos públicos a que hace referencia el párrafo VI del Artículo 15 de la Ley.

Párrafo I: Para fines de estructuración de la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento, se utilizarán los clasificadores económico de ingresos y económico de gastos, debidamente codificados, estructurados y ordenados de forma que permitan exponer en forma clara y sencilla el resultado económico, el resultado financiero y el resultado de la cuenta de financiamiento.

Párrafo II: El resultado económico y el resultado financiero de la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento se determinarán conforme se establece en el Párrafo VI del Artículo 15 de la Ley.

Párrafo III: La cuenta de financiamiento de la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento se presentará en las dos formas que se señalan a continuación:

- a) La cuenta de financiamiento se estructurará de tal forma que muestren integralmente las fuentes y aplicaciones financieras, tal como se las define en los Párrafos I y II del Artículo 15 de este Reglamento.
- b) La cuenta de financiamiento se estructurará de tal forma que presente información sobre el financiamiento neto de la deuda pública calculado a partir de la diferencia entre los desembolsos y amortización de la deuda pública interna y externa y, en forma separada, información sobre la inversión financiera, la concesión y recuperación de préstamos y las respectivas variaciones positivas o negativas de los activos financieros de corto plazo y los pasivos de corto plazo, así como las variaciones del patrimonio en los casos que corresponda.

Párrafo IV: La Cuenta Ahorro Inversión y Financiamiento presentará, como parte de los ingresos, la recuperación de préstamos y, como gastos, los aportes de capital y la concesión

de préstamos realizados con fines de política. Se debe entender como “fines de política” a las decisiones de aplicar fondos para viabilizar las políticas económicas y sociales del Gobierno, no vinculadas con colocaciones financieras realizadas con el propósito de obtener una rentabilidad o rendimiento de las mismas.

ARTÍCULO 19: PRESUPUESTO PLURIANUAL DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero tiene por propósito enunciar las intenciones del Gobierno en materia fiscal y de producción de bienes públicos, las implicancias de las políticas actuales y su sostenibilidad en el tiempo. El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero debe mostrar, básicamente, el comportamiento a mediano plazo de dicho ámbito en materia de ingresos, gastos y financiamiento, sus resultados económico y financiero, proyectar la asignación de los recursos financieros que se prevé disponer, las funciones que se atenderán prioritariamente, los bienes y servicios que se producirán así como también las unidades ejecutoras de programas y proyectos que tendrán la responsabilidad de lograr los mismos.

Párrafo I: El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero abarcará un período de cuatro años y se elaborará en el marco de la Programación Macroeconómica, de la Política Fiscal, del Marco Financiero Plurianual y del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

Párrafo II: El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero tendrá las siguientes características:

- a) Mostrará los resultados de la aplicación de las políticas y reglas fiscales básicas para el mediano plazo.
- b) Mostrará el resultado de la aplicación de política de

ocupación y salarios para el Sector Público no Financiero.

- c) El primer año se corresponderá con el presupuesto para el próximo año.
- d) Mostrará la asignación anticipada de recursos, sin originar, por ello, autorizaciones para gastar más allá de las contempladas en la ley anual.
- e) Determinará los programas existentes y proyectos en ejecución que continuarán en los años de vigencia del Presupuesto Plurianual.
- f) Identificará los programas y proyectos que se eliminarán durante su vigencia por cumplimiento de sus objetivos.
- g) Identificará los nuevos programas y proyectos que deben incorporarse al Presupuesto Plurianual durante su vigencia.
- h) Identificará la producción de los programas prioritarios.
- i) Sus cuadros financieros principales se estructurarán en forma de Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
- j) Debe estar formulado en valores nominales y reales y en porcentajes del PIB. k) Los gastos se presentarán en grandes agregados de las principales clasificaciones presupuestarias vigentes, entre ellas, la funcional, la económica y la institucional. l) Será utilizado como base para la formulación de los respectivos presupuestos anuales

Párrafo III: El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero contendrá, como mínimo, para el período y para cada año del mismo, los siguientes aspectos:

- a) Una referencia a las principales Proyecciones Macroeconómicas y al Plan Plurianual del Sector Público del período.

- b) Una referencia al Marco Financiero Plurianual y a las políticas y reglas fiscales.
- c) Políticas de reforma y modernización del Estado.
- d) Políticas de ocupación y salarios del Sector Público no Financiero.
- e) Prioridades y distribución del gasto por función, región y por gasto corriente y de capital.
- f) Proyecciones de Ingresos, Gastos y Financiamiento.
- g) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento y resultados económicos y financieros.
- h) Distribución y análisis del gasto por Capítulo.
- i) Programas y proyectos prioritarios.
- j) Producciones más relevantes de bienes y servicios.
- k) Principales operaciones de crédito público que se programa realizar con los organismos multilaterales y bilaterales, en los mercados de capitales internos y externos, así como las previsiones de utilización de otras fuentes.
- l) Análisis del impacto de los Ingresos, Gastos y Financiamiento y de sus resultados económico y financiero.
- m) Análisis de la sostenibilidad fiscal y de la deuda pública.
- n) Cuadros estadísticos complementarios que ayuden a su comprensión y análisis.
- o) Metodología seguida para su preparación.

Los literales a), c), d), e), i) y j) anteriores, serán proporcionados por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo IV: La responsabilidad primaria de preparar y actualizar anualmente el Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero, para su puesta a consideración del Secretario de Estado de Hacienda, le corresponde a la Dirección General de Presupuesto. No obstante, la Unidad de Análisis y Política Fiscal de la Secretaría de Estado de Hacienda tendrá

a su cargo la responsabilidad de elaborar todos aquellos aspectos relacionados con el diseño y aplicación de las políticas fiscales que enmarcan el Presupuesto Plurianual así como el análisis de sostenibilidad fiscal y de la deuda que se presente en dicho instrumento.

Párrafo V: La Secretaría de Estado de Hacienda someterá a consideración del Consejo Nacional de Desarrollo ante del 15 de junio de cada año el Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero. Dicho Presupuesto Plurianual mantendrá, en forma permanente, una duración de cuatro años. En cada una de las actualizaciones se le quitará el año transcurrido y se le incorporará un año adicional con las mismas características y contenidos que la Ley y este Reglamento establecen para el mismo. En el año en que se inicia el período de gobierno la reformulación será integral. Una versión preliminar de esta reformulación deberá estar presentada por la Secretaría de Estado de Hacienda ante el Consejo de Gobierno antes del 10 de octubre y debe ser aprobada por este órgano antes del 15 de octubre del mismo año. La versión definitiva del Presupuesto Plurianual reformulado será presentada en conjunto con el Plan Plurianual del Sector Público y debe ser aprobada por el Consejo de Gobierno antes del 31 de diciembre del primer año de Gobierno.

TITULO II

De la Política Presupuestaria

ARTÍCULO 20: LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA ANUAL

La Política Presupuestaria Anual reflejará la aplicación de la política fiscal y la producción de bienes públicos para el ejercicio presupuestario siguiente al de su aprobación. Consistirá en la definición de las orientaciones, prioridades, topes institucionales de gastos, normatividad, producción, principa-

les procesos y otros aspectos a los cuales deberán ajustarse todos los organismos regidos por la Ley y este Reglamento a los fines de formular sus anteproyectos de presupuesto.

Párrafo I: La Política Presupuestaria será anual y tendrá, entre otras, las siguientes características:

- a) Tendrá plena consistencia y expresará, para el ejercicio presupuestario, una referencia a las versiones actualizadas de la Programación Macroeconómica, la Política Fiscal, el Marco Financiero Plurianual, el Plan Plurianual de Sector Público y el Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.
- b) Debe ser única para todo el Sector Público.
- c) Constituirá el marco de referencia al cual deben ajustarse los presupuestos públicos.
- d) Informará sobre las rigideces preexistentes en materia de asignación de recursos públicos.
- e) Expresará los criterios a aplicar para la programación de compras y contrataciones de bienes y servicios.
- f) Determinará los criterios que deberán aplicarse para el otorgamiento de transferencias, subsidios y subvenciones.
- g) Señalará la participación de cada Capítulo o institución en el logro a nivel de las políticas por función o región.

Párrafo II: La Política Presupuestaria Anual deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Una referencia a las Proyecciones Macroeconómicas para el ejercicio y un análisis del desempeño reciente de la economía y del escenario esperado para el año que se presupuesta.
- b) Una referencia al Marco Financiero Plurianual actualizado, al Presupuesto Plurianual y a las políticas y reglas fiscales.

- c) Políticas de reforma y modernización del Estado para el ejercicio.
- d) Políticas de ocupación y salarios del Sector Público para el ejercicio.
- e) Distribución funcional y económica del gasto.
- f) Programas y Proyectos Prioritarios.
- g) Producción de bienes y servicios más relevantes.
- h) Proyecciones de Ingresos, Gastos y Financiamiento.
- i) Orientaciones específicas de la Política Presupuestaria Anual.
- j) Política anual en materia de ingresos: tributarios y no tributarios.
- k) Política anual global en materia de gasto público y sobre cada uno de sus principales componentes.
- l) Política anual en materia de financiamiento interno y externo aprobada por el Consejo de la Deuda, así como un análisis de sostenibilidad de la deuda.
- m) Lineamientos generales para la formulación y gestión del presupuesto anual.
- n) Topes institucionales de gastos.

Los literales a), c), d), e), f) y g) serán proporcionados por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo III: La Unidad de Análisis y Política Fiscal tendrá la responsabilidad primaria de elaborar la Política Presupuestaria para su puesta a consideración del Secretario de Estado de Hacienda. No obstante lo anterior, la Dirección General de Presupuesto tendrá a su cargo la responsabilidad de proponer los lineamientos generales de la formulación del presupuesto y los topes institucionales para el ejercicio,

Párrafo IV: La Dirección General de Presupuesto tendrá la responsabilidad de asegurar de que en los anteproyectos de presupuestos de los Capítulos e Instituciones comprendidas

en el ámbito de la Ley, se respeten los lineamientos y topes establecidos, así como de la consistencia de dichos anteproyectos con el marco financiero del presupuesto plurianual y los demás instrumentos de planificación y coordinación macroeconómica señalados en el Artículo 8 del Capítulo II de la Ley.

TÍTULO III

Régimen Presupuestario del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social

CAPITULO I

Normas Generales

ARTÍCULO 21: LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO

Los presupuestos de los organismos públicos a que se refiere el Artículo 15 de la Ley se estructurarán en un Presupuesto de Ingresos, un Presupuesto de Gastos y un Presupuesto de Financiamiento.

ARTÍCULO 22: EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social contendrá todos los ingresos corrientes y de capital que se prevé recaudar durante la gestión fiscal.

Párrafo I: El Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central se conformará por la agregación de los presupuestos de ingresos que recauden cada uno de los Capítulos que integran dicho agregado institucional

Párrafo II: Los ingresos por recaudación tributaria del Gobierno Central se registrarán en el Presupuesto de Ingresos del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional” desagregados por institución recaudadora, tales como, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y la Tesorería Nacional.

Párrafo III: Los ingresos no tributarios que recauden todos los Capítulos del Gobierno Central se identificarán y presentarán en los Presupuestos de Ingresos de cada uno de ellos.

Párrafo IV: El Presupuesto de Ingresos de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social expondrá todos los ingresos no tributarios que recauden las mismas.

Párrafo V: Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación de Ingresos por Cuenta, Clasificación Institucional, Clasificación Económica y la Clasificación por Tipo de Moneda.

Párrafo VI: Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno Central agregarán los ingresos según las fuentes que los originen, es decir, “Fuente General”, “Fuentes con Destino Específico” y “Fuente Donaciones”. Por su parte los Presupuestos de Ingresos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de la Seguridad Social según las fuentes que los originen, es decir, “Fuentes Propias”, “Fuente Transferencias” y “Fuente Donaciones”.

ARTÍCULO 23: EL PRESUPUESTO DE GASTOS

El Presupuesto de Gastos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y

de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social contendrá todos los gastos que se prevé realizar durante el ejercicio sin compensación alguna entre sí.

Párrafo I: El Presupuesto de Gastos del Gobierno Central se conformará por la agregación de los presupuestos de gastos de cada uno de los Capítulos que integran dicho agregado institucional, más el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0998 “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” y el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional”.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Hacienda, a propuesta de la máxima autoridad de cada Capítulo del Gobierno Central y con la intervención previa de la Dirección General de Presupuesto, podrá disponer la división de los Capítulos en Subcapítulos en la medida que se cumplan todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Se corresponda con instituciones regidas por leyes específicas y que tengan cierto grado de autonomía funcional en la conducción de sus propósitos.
- b) Se corresponda con la prestación de bienes o servicios públicos de naturaleza homogénea.
- c) Realice gran cantidad de transacciones financieras.
- d) Administre una cantidad importante de recursos humanos.

Los Subcapítulos aplicarán toda la normativa vigente relacionada con la Administración Financiera del Estado y estarán sujetos a las fases de formulación, discusión y aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto.

Párrafo III: En el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0998 “Deuda Pública y otras operaciones financieras” se incluirán los intereses de deuda pública interna y externa más gastos propios de la administración de la deuda pública, tales

como servicios profesionales por calificación de riesgo, negociación de deuda pública, asuntos legales y otros estrictamente relacionados con la administración de la deuda pública.

Párrafo IV: En el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional” se programarán las transferencias por subsidios y subvenciones al sector privado, las devoluciones de impuestos de ejercicios anteriores y los gastos propios de la atención de servicios relacionados con el manejo propio del Tesoro Nacional como las comisiones bancarias y otros que tengan la misma naturaleza.

Párrafo V: El Presupuesto de Gastos del Capítulo 0998 “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” se reflejará en el área programática “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” y el Presupuesto del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional” en el área programática de “Transferencias”.

Párrafo VI: Los Presupuestos de Gastos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social expondrán los gastos corrientes y de capital por cada una de las instituciones de dicho ámbito y estarán desagregados en las áreas programáticas que establece la Ley en su Artículo 25, Párrafo I. Cuando estas instituciones programen realizar operaciones de crédito público, el gasto en intereses de la deuda pública interna o externa deberá estar clasificado en el área programática de “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” de cada institución.

Párrafo VII: Los Presupuestos de Gastos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación Institucional, Clasificación por Objeto del Gasto, Clasificación Económica, Clasificación Funcional, Clasificación Pro-

gramática, Clasificación Geográfica, Clasificación por Fuentes de Financiamiento, Clasificación por Tipo de Moneda y la Clasificación por Organismo Financiador, esta última en los casos que corresponda.

Párrafo VIII: Los Presupuestos de Gastos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, cuando incluyan proyectos de inversión pública, deberán consignar obligatoriamente el Código SNIP y el nombre del proyecto que proporcione la Cartera de Proyectos que administra la Subsecretaría de Planificación e Inversión Pública. A través del Código SNIP los sistemas de presupuesto, de contabilidad y de inversión pública realizarán todo el intercambio de información durante las etapas de formulación, coordinación de la ejecución y evaluación presupuestaria.

ARTÍCULO 24: EL PRESUPUESTO DE FINANCIAMIENTO

El Presupuesto de Financiamiento del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social contendrá todas las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se prevé realizar durante el ejercicio fiscal.

Párrafo I: El Presupuesto de Financiamiento de los Organismos Públicos citados en el presente artículo incluirá, como financiamiento, la disminución de activos financieros de corto plazo, la venta de acciones y participaciones de capital, la recuperación de préstamos, el incremento de pasivos de corto plazo y los desembolsos por la obtención de préstamos (en efectivo y especie) y por la colocación de bonos y títulos representativos de deuda pública.

Párrafo II: El Presupuesto de Financiamiento de los Organismos Públicos citados en el presente artículo incluirá, como Aplicaciones Financieras, el incremento de activos financieros de corto plazo, la compra de acciones y participaciones de capital, la concesión de préstamos, la disminución de pasivos de corto plazo, la amortización de préstamos y el rescate de bonos y títulos representativos de deuda pública.

Párrafo III: La venta y la compra de acciones y participaciones de capital como la recuperación y concesión de préstamos que se incluyan en las Fuentes de Financiamiento y en las Aplicaciones Financieras, respectivamente, deberán referirse a operaciones que se realizan con fines de liquidez y no con fines de política.

Párrafo IV: A los Presupuestos de Financiamiento del Gobierno Central y de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social no corresponderá aplicarles ninguna de las áreas programáticas definidas en el Artículo 25 de la Ley.

Párrafo V: El Presupuesto de Financiamiento del Gobierno Central estará expresado en el Capítulo 0998 “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras”, en el área programática “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras”.

Párrafo VI: Los Presupuestos de Financiamiento de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social estarán expresados en el área programática “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” de cada una de las instituciones citadas en el presente párrafo.

Párrafo VII: Los Presupuestos de Financiamiento del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la

Seguridad Social, en los casos de los desembolsos (en efectivo y especie) y amortización de préstamos y de bonos y títulos de deuda pública interna y externa, deberán identificar, para cada operación de crédito público, el código del Sistema de Gestión de la Deuda Pública (SIGADE), sin cuyo requisito no podrán ser incorporados en dicho Presupuesto.

Párrafo VIII: Cuando una operación de crédito público haya sido consignada en el Presupuesto de Financiamiento con cargo a ratificación posterior por el Congreso Nacional, la Dirección General de Crédito Público deberá proporcionar un código genérico del SIGADE que luego deberá ser regularizado, cuando dicha operación quede normalizada y registrada oficialmente en el SIGADE. A través del código SIGADE los sistemas de presupuesto, de contabilidad, de tesorería y de crédito público realizarán todo el intercambio de información durante las etapas de formulación, coordinación de la ejecución y evaluación presupuestaria.

Párrafo IX: Los Presupuestos de Fuentes de Financiamiento utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación Institucional, Clasificación por Origen del Financiamiento, Clasificación por Tipo de Moneda y Clasificación por Organismo Financiador, esta última en lo casos que corresponda.

Párrafo X: Los Presupuestos de Aplicaciones Financieras utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación Institucional, Clasificación por Fuente de Financiamiento, Clasificación por Tipo de Moneda y Clasificación por Organismo Financiador, esta última en lo casos que corresponda.

ARTÍCULO 25: DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO

Se considerarán ingresos del ejercicio presupuestario a todos aquellos que se recauden, durante el periodo correspon-

diente, en cualquier oficina recaudadora o agencia autorizada para dicho efecto, hayan ingresado o no a las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional.

Párrafo I: Para efectos de presentación de la información sobre la recaudación mensual y anual, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en coordinación con la Tesorería Nacional y la Dirección de Normas y Políticas Tributarias, procederá a realizar la conciliación de las cifras recaudadas en caja de las colecturías u otras oficinas que recauden fondos en efectivo, en el ámbito del Gobierno Central, con las efectivamente depositadas en las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional.

Párrafo II: La conciliación de las cifras recaudadas consistirá en sumar al monto de los depósitos registrados en las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional los balances en efectivo existentes en caja de las colecturías u otras oficinas que recauden fondos en efectivo en el ámbito del Gobierno Central, no depositadas hasta al último día hábil de cada mes y al 31 de diciembre de cada período fiscal.

Párrafo III: La cifra final de la recaudación mensual y de la que corresponde al cierre del período fiscal deberá ser proporcionada por la Tesorería Nacional, en lo que respecta a lo percibido en las cuentas bancarias que administra, y por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por los montos percibidos en las colecturías u otras oficinas que recauden fondos en efectivo en el ámbito del Gobierno Central, debidamente distribuidos por los conceptos que las originaron.

Párrafo IV: Las recaudaciones que se encuentren, al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, en efectivo en las colecturías o en las oficinas autorizadas para recibir recaudaciones, serán contabilizadas como ingresos del ejercicio fiscal que se cierra.

Párrafo V: Las recaudaciones que se encuentren, en efectivo, el día de cierre del ejercicio fiscal en las colecturías o en las oficinas autorizadas para recibir recaudaciones deberán ser depositadas, indefectiblemente, dentro del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 26: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PERCIBIDOS EN EXCESO

Para la devolución de impuestos percibidos dentro del ejercicio presupuestario, no deberá crearse apropiación presupuestaria alguna, según lo establecido por el Párrafo II del Artículo 24 de la Ley. Cuando resulte necesario devolver impuestos recaudados en exceso, la institución recaudadora presentará la solicitud de devolución, acompañada de la documentación que acredite tal circunstancia a la Contraloría General de la República para la certificación correspondiente.

Copia de la solicitud, con la constancia de recepción de la Contraloría General de la República, será entregada por la institución recaudadora a la Tesorería Nacional, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación citada.

La Contraloría General de la República certificará la procedencia del pago. De transcurrir cinco (5) días hábiles sin que se haya expedido la certificación, la Tesorería Nacional tramitará la documentación correspondiente y procederá a su devolución, con cargo al Fondo de Reembolsos Tributarios que administra la Dirección General de Impuestos Internos y ajustará la ejecución del presupuesto de ingresos.

Párrafo: Cuando la devolución corresponda a impuestos percibidos en ejercicios anteriores la misma se realizará con imputación al presupuesto de gastos vigente, considerándola como una transferencia al sector privado y con cargo al Fondo

de Reembolsos Tributarios que administra la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 27: CATEGORIAS PROGRAMATICAS

El presupuesto de gastos de cada uno de los Capítulos y Organismos comprendidos en este Título se estructurará por Áreas Programáticas y de acuerdo con las siguientes categorías de programación: programa, subprograma, proyecto, actividad y obra. Las categorías enunciadas se ajustarán a las siguientes directrices:

- a) En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas nacionales a cuyos logros contribuyen.
- b) Las apropiaciones presupuestarias de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán en programas.
- c) En cada una de las categorías programáticas, las apropiaciones presupuestarias se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.
- d) Las apropiaciones presupuestarias se expresarán en cifras numéricas y en moneda nacional.

ARTÍCULO 28: INFORMACIÓN PARA LAS CONTRATACIONES POR MAS DE UN EJERCICIO

Los Organismos Públicos comprendidos en el Título III de la Ley que programen contratar obras y servicios o adquirir bienes, que correspondan a proyectos de inversión de capital fijo cuya ejecución se programe realizar en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, información que contendrá, como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal,

así como los cronogramas de financiamiento y de ejecución física.

La Dirección General de Presupuesto evaluará la documentación recibida y compatibilizará el requerimiento de apropiación presupuestaria para ejercicios futuros con la información contenida en los presupuestos plurianuales y demás instrumentos de programación para el mediano plazo.

La Dirección General de Presupuesto incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisición de bienes y servicios a que se refiere el Artículo 29 de la Ley, con la información requerida por el mismo.

CAPÍTULO II

De la Formulación Presupuestaria Anual

ARTÍCULO 29: DICTADO DE LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS, NORMAS E INSTRUCTIVOS.

Sobre la base de la política presupuestaria que establece el Artículo 20 de este Reglamento, la Dirección General de Presupuesto elaborará y distribuirá los lineamientos, normas e instructivos para que todos los organismos que integran este Título formulen sus anteproyectos de presupuesto. Los instructivos incluirán los manuales de usuario para la carga de los anteproyectos en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) y deberán estar en poder de los organismos a más tardar el 15 de julio de cada año.

En el año de inicio del período de gobierno, la fecha límite para el dictado de los referidos lineamientos, normas e instructivos estará condicionada por la fecha de aprobación de la Política Presupuestaria Anual por el Consejo de Gobierno, la cual deberá darse, según la Ley, a más tardar el 15 de octubre.

ARTÍCULO 30: DEL PROCESO DE FORMULACION PRESUPUESTARIA.

En la fecha que se haya establecido en el Cronograma de Actividades, que será elaborado y aprobado por la Dirección General de Presupuesto antes de 15 de marzo de cada año, los Organismos Públicos comprendidos en este Título deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto ajustados a los tope y a los lineamientos, orientaciones y directivas contenidos en la política presupuestaria anual.

La Dirección General de Presupuesto verificará que estos requisitos estén cumplidos a cabalidad y que las estructuras programáticas presentadas estén acordes con las exigencias de la técnica de presupuesto por programas. Si, a su juicio, es necesario realizar cambios o se presentan observaciones de fondo o de forma, las hará conocer a los organismos involucrados y, en conjunto con los responsables de los mismos, efectuará los ajustes correspondientes.

Párrafo: Los anteproyectos que no respeten los techos fijados serán devueltos al organismo de origen, el cual deberá proceder al ajuste de las apropiaciones para encuadrarse en el tope establecido. La Dirección General de Presupuesto podrá fijar un plazo adicional para realizar dicho ajuste y, de no respetarse el mismo, procederá según lo establecido en el Párrafo II del Artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 31: DE LAS APROPIACIONES PARA SER ASIGNADAS POR DISPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Las apropiaciones presupuestarias establecidas por los Artículos 32 y 33 de la Ley se programarán en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos utilizando una cuenta presupuestaria específica de registro que permita distinguir dicha

asignación del resto de las apropiaciones presupuestarias del presupuesto del Capítulo de la Presidencia de la República.

La programación de la ejecución, la programación de cuotas de compromiso y de pago para las apropiaciones presupuestarias establecidas por los Artículos 32 y 33 se realizará de acuerdo con una distribución mensual que será proporcionada por la Presidencia de la República.

La ejecución de los gastos para las apropiaciones presupuestarias establecidas por los Artículos 32 y 33 estará sujeta a una distribución de la apropiación global aprobada para la Presidencia de la República en las categorías programáticas, funciones y objetos del gasto donde efectivamente se apliquen dichos recursos.

Párrafo: Las Disposiciones Generales del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos incluirán, anualmente, un artículo que contenga la autorización para que el Poder Ejecutivo aplique lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO III

Estructura y Contenido del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos

ARTÍCULO 32: CONTENIDO DEL TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES” DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS.

Las Disposiciones Generales contendrán las pautas, criterios y características generales de la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que regirán durante el respectivo ejercicio. Estarán conformadas por Capítulos que contemplarán los contenidos generales establecidos en este Artículo y los contenidos específicos que se detallan en los Artículos siguientes.

Párrafo I: Formará parte de las Disposiciones Generales el Presupuesto Consolidado de todos los Capítulos e Instituciones que integran el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Presupuesto de Ingresos, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Presupuesto de Gastos, clasificados por Capítulo, Institución y Área Programática.
- c) Presupuesto de Financiamiento, que incluye:
 - 1. Fuentes de Financiamiento
 - 2. Aplicaciones Financieras
- d) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento

Párrafo II: La consolidación se efectuará eliminando las transferencias, corrientes y de capital, que tengan como origen a cualquiera de las instituciones que conforman los Títulos II y III del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y cuyo beneficiario también forme parte de uno de esos grupos institucionales. Las transferencias eliminadas se presentarán en un cuadro que formará parte de este Título.

ARTÍCULO 33: CONTENIDO DEL TÍTULO II – PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Las Disposiciones Generales correspondientes a este Título contendrán las pautas, criterios y características específicas de la aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central que regirán durante el respectivo ejercicio. Además de los contenidos establecidos por la Ley, el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central contará con una Sección destinada al Presupuesto de Ingresos.

Párrafo: En este Título del Proyecto se deberá incluir la siguiente información:

- a) Presupuesto de Ingresos, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Presupuesto de Gastos, clasificados por Capítulo y Área Programática.
- c) Presupuesto de Financiamiento, que incluye
 - 1. Fuentes de Financiamiento
 - 2. Aplicaciones Financieras
- d) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
- e) Organigrama y Estructura de Cargos.
- f) Contratación de Obras o Adquisición de Bienes y Servicios que inciden en Ejercicios Futuros.
- g) Operaciones de Crédito Público programadas para el año.

ARTÍCULO 34: CONTENIDO DEL TÍTULO III – PROYECTO DE PRESUPUESTO DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las Disposiciones Generales correspondientes a este Título contendrán las pautas, criterios y características específicas de la aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto de Presupuesto de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social que regirán durante el respectivo ejercicio. Además de los contenidos establecidos por la Ley, estos Proyectos de Presupuesto contarán con una Sección destinada al Presupuesto de Ingresos.

Párrafo: En este Título del Proyecto se deberá incluir la siguiente información:

- a) Presupuesto de Ingresos, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Presupuesto de Gastos, clasificados por Área Programática.

- c) Presupuesto de Financiamiento, que incluye
 - 1. Fuentes de Financiamiento.
 - 2. Aplicaciones Financieras.
- d) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
- e) Organigrama y Estructura de Cargos.
- f) Contratación de Obras o Adquisición de Bienes y Servicios que inciden en Ejercicios Futuros.
- g) Operaciones de Crédito Público programadas para el año.

ARTÍCULO 35: ANEXO ESTADISTICO

El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos será presentado al Congreso Nacional acompañado, a título informativo, de un Anexo Estadístico que tiene por objeto brindar información complementaria para facilitar su estudio y análisis. Dicho Anexo estará conformado, por lo menos, por los siguientes cuadros:

1.- Sobre el Presupuesto Consolidado

- a) Ingresos por Clasificación Institucional, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Composición del Gasto por Clasificación Funcional y Clasificación Económica.
- c) Composición del Gasto por Clasificación Institucional y por Clasificación Funcional.
- d) Composición del Gasto por Clasificación Institucional y por Clasificación Económica.
- e) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto.
- f) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Fuente de Financiamiento.
- g) Fuentes de Financiamiento.
- h) Aplicaciones Financieras.
- i) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.

- j) Recursos Humanos-Totales por Clasificación Institucional.
- k) Clasificación de los Proyectos de Inversión por Ubicación Geográfica y por Fuente de Financiamiento.

2.- Sobre el Presupuesto del Gobierno Central

- a) Composición de los Ingresos por Capítulo, Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Composición del Gasto por Capítulo y por Función.
- c) Composición del Gasto por Capítulo y por Clasificación Económica.
- d) Composición del Gasto por Capítulo y por Fuente de Financiamiento.
- e) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Objeto.
- f) Fuentes de Financiamiento.
- g) Aplicaciones Financieras.
- h) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.

3.- Sobre el Presupuesto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

- a) Composición de los Ingresos por Institución, Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Composición del Gasto por Institución y por Función.
- c) Composición del Gasto por Institución y por Clasificación Económica.
- d) Composición del Gasto por Institución y por Fuente de Financiamiento.
- e) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Objeto.

- f) Fuentes de Financiamiento.
- g) Aplicaciones Financieras.
- h) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.

ARTÍCULO 36: ORGANIGRAMA Y ESTRUCTURA DE CARGOS

Tanto el Organigrama como la Estructura de Cargos, cuya presentación es exigida por el Párrafo II del Artículo 35 de la Ley, deberán contar con la aprobación de la Oficina Nacional de Administración y Personal. Para el caso de los organigramas, se utilizará el último que cuente con aprobación oficial para el funcionamiento de la Institución. Si no existiera una estructura de cargos aprobada, deberá presentarse la cantidad de cargos por grupos ocupacionales, de acuerdo con los formatos e instructivos que suministrarán la Oficina Nacional de Administración y Personal y la Dirección General de Presupuesto.

CAPITULO IV Discusión y Aprobación

ARTÍCULO 37: AJUSTES PARA LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS.

Cuando el Congreso de la Nación cierre la legislatura sin haber aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el próximo ejercicio presupuestario, se deberán adecuar los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Capítulo y Organismo a los montos resultantes de los ajustes permitidos por el Artículo 42 de la Ley. Para ello, la Dirección General de Presupuesto comunicará dichos límites a los organismos y entidades comprendidos en el presente Título y solicitará, de los mismos, una programación física compatible con las nuevas cifras.

CAPITULO V

De la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 38: DE LA DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA

La Distribución Administrativa del Presupuesto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 43 de la Ley, será el instrumento jurídico por el cual se distribuyen las apropiaciones presupuestarias incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, hasta el máximo nivel de desagregación de las cuentas y subcuentas previstas en los clasificadores presupuestarios y de las categorías programáticas utilizadas (programas, subprogramas y categorías equivalentes, proyectos, actividades y obras). También incluirá los ingresos propios de los Organismos e Instituciones, clasificados por Cuenta.

La Distribución Administrativa del Presupuesto, una vez promulgado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, deberá ser preparada por la Dirección General de Presupuesto, en consulta con todos los organismos e instituciones involucradas, y será aprobada, para el Gobierno Central, mediante Decreto del Poder Ejecutivo y para los presupuestos de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, por las respectivas máximas autoridades.

Párrafo I: Mediante la Distribución Administrativa, el Poder Ejecutivo y las máximas autoridades de cada institución autorizarán el uso de las apropiaciones presupuestarias por parte de los funcionarios responsables. En virtud de ello, la misma deberá ser un instrumento operativo que sirva de base para que la administración pública desarrolle las acciones necesarias para lograr los objetivos aprobados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y utilice, lo más eficaz-

mente posible, las autorizaciones financieras que ha recibido a través de ese documento.

El contenido detallado del documento, que deberá incluir la medición de la producción prevista, deberá formularse de forma tal que, tanto los Capítulos y las Instituciones, como los Órganos Rectores, dispongan de la información necesaria sobre los programas y proyectos a ejecutarse.

Párrafo II: En la Distribución Administrativa que se aprueba por Decreto se incorporará el Régimen de Modificaciones Presupuestarias que regirá durante el ejercicio y se detallarán los distintos tipos de esas modificaciones que pueden realizarse durante la ejecución, para corregir desvíos o atender demandas no previstas, así como las autoridades responsables de la respectiva aprobación.

Párrafo III: En el articulado de la Distribución Administrativa se incorporarán, asimismo, disposiciones específicas que regirán el ejercicio presupuestario sobre programación de la ejecución y fijación de cuotas y cualquier otro tipo de normas no previstas en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 39: ESTRUCTURA DE LA DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA

La Distribución Administrativa del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se efectuará por Capítulo e Institución. Para cada uno de ellos se incorporarán los elementos siguientes:

- a) A nivel institucional.
 1. Descripción de la Política Presupuestaria.
 2. Listado de Programas y Categorías Equivalentes con sus unidades ejecutoras y apropiaciones correspondientes.

3. Ingresos Propios clasificados por Cuenta.
 4. Gastos totales clasificados por Objeto, Clasificación Económica, Función y Fuente de Financiamiento.
 5. Organigrama del Capítulo o Institución, acompañado de la Estructura y Cantidad de Cargos detallada.
- b) A nivel de cada Programa y Categorías Equivalentes.
1. Descripción del programa y detalle de sus metas, con unidades de medida y cantidades. Este numeral no se aplica para Actividades Centrales y Comunes.
 2. Listado de subprogramas con sus unidades ejecutoras y monto total de las apropiaciones correspondientes. De no existir subprogramas, y para los casos de categorías equivalentes a programa, se incorporará el listado de proyectos y actividades, según corresponda, con sus unidades ejecutoras y monto total de las apropiaciones correspondientes.
 3. Apropiaciones del programa o categoría equivalente clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.
- c) A nivel de cada Subprograma.
1. Descripción del subprograma y detalle de sus metas, con unidades de medida y cantidades.
 2. Listado de proyectos y actividades, con sus unidades ejecutoras y monto total de sus apropiaciones correspondientes.
 3. Apropiaciones del subprograma, clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.

d) A nivel de cada Proyecto.

1. Descripción del proyecto y detalle de sus obras, con fecha de inicio y terminación prevista, niveles de avance físico y financiero, tanto al inicio del período, como el previsto para el mismo y el proyectado para los años siguientes, según corresponda.
2. Recursos humanos asignados al proyecto, detallados por cargos y ordenados por grupos ocupacionales.
3. Apropiaciones del proyecto, clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.

e) A nivel de Actividad.

1. Descripción de la actividad y detalle de sus tareas y volúmenes de trabajo, con unidades de medida y cantidades.
2. Recursos humanos asignados a la actividad, detallados por cargos y ordenados por grupos ocupacionales.
3. Apropiaciones de la actividad, clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 40: PROGRAMACION DE LA EJECUCION

La programación de la ejecución es la previsión por subperiodos de la ejecución física y financiera del presupuesto. Incluye la producción física, los ingresos, los gastos y el financiamiento. En el caso de los ingresos, de la recuperación de préstamos, los desembolsos y las colocaciones de bonos y títulos, se programará la recaudación en los términos definidos en el Artículo 46. Para los gastos y amortización de la deuda se programarán los compromisos, los devengados y los pagos.

Párrafo I: Para las fuentes y aplicaciones financieras no previstas en este artículo la programación será, exclusivamente, por variaciones de flujos.

Párrafo II: Los organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras aplicarán los siguientes instrumentos y procesos de la programación de la ejecución:

- a) Programación inicial indicativa.
- b) Programación de recursos por subperíodo, que comprende:
 - 1. Programación de la ejecución de ingresos.
 - 2. Programación de la ejecución de desembolsos.
- c) Programación física por subperíodo.
- d) Programación de gastos por subperíodo, que comprende:
 - 1. Programación de la ejecución de gastos.
 - 2. Fijación de cuotas de compromisos y pagos.
 - 3. Reprogramaciones de la ejecución.

Párrafo III: La programación inicial indicativa deberá llevarse a cabo antes de la puesta en marcha del ejercicio presupuestario. Para ello, los organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, remitirán a la Dirección General de Presupuesto, una programación referencial de la ejecución para todo el año y específica para el primer trimestre, de acuerdo con los criterios indicados en este artículo y las directrices que imparta el Órgano Rector.

Párrafo IV: La programación de ingresos, recuperación de préstamos, desembolsos y colocaciones de bonos y títulos por subperíodo, se efectuará en forma previa al inicio de cada trimestre y comprenderá la totalidad de los mismos, al máximo nivel de detalle. Esta programación

servirá de base para la fijación de las cuotas de compromisos y de pagos.

Serán responsables en materia de ingresos:

- a) La Dirección de Normas y Política Tributaria, en lo relativo a los ingresos tributarios y aduaneros, sobre la base de las informaciones proporcionadas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.
- b) Todas las instituciones que cuenten con ingresos propios.
- c) La Tesorería Nacional, para los ingresos que recaude directamente.
- d) La Subsecretaría de Estado de Cooperación Internacional, que informará sobre la recepción prevista de las donaciones destinadas al financiamiento de programas y proyectos.

Serán responsables en materia de financiamiento:

- a) La Dirección General de Crédito Público, en lo relativo a los préstamos de apoyo presupuestario y a la verificación del cumplimiento de los límites de endeudamiento anual y por trimestre, en los casos que corresponda.
- b) Todas las instituciones que cuenten con préstamos y donaciones, destinados al financiamiento de programas y proyectos, para la programación de los mismos.
- c) La Subsecretaría de Estado de Planificación, que informará sobre la programación de desembolsos como consecuencia del ritmo de ejecución programado para los proyectos de inversión financiados con crédito público.

Párrafo V: Los organismos e instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de

la Seguridad Social, remitirán a la Dirección General de Presupuesto con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos.

ARTÍCULO 41: DE LA PROGRAMACIÓN FÍSICA

Cada uno de los Organismos e Instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, está obligado a programar, para cada trimestre, las metas, la producción bruta terminal y los volúmenes de trabajo de los programas, subprogramas, proyectos y principales actividades que conforman su presupuesto.

Los Organismos e Instituciones, al finalizar cada subperíodo, revisarán su programación para el trimestre siguiente y, de considerarlo necesario, remitirán, dentro de los próximos cuatro (4) días hábiles, los ajustes y reprogramaciones que servirán de base para la evaluación de su gestión en ese período.

Cuando opere una reprogramación financiera, por cualquiera de las causas detalladas en el Artículo 42 de este Reglamento, el Organismo o Institución podrá solicitar la reprogramación de sus metas y volúmenes de trabajo, si los mismos hubiesen sido afectados por la fijación de nuevas cuotas de compromiso.

ARTÍCULO 42: DE LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA DEL GASTO

Con base en la programación establecida en los dos artículos anteriores, en las solicitudes que deberán enviar los organismos citados en el artículo anterior, en los demás elementos que señala la Ley y conforme a las posibilidades de financiamiento, la Dirección General de Presupuesto, sobre la base del presupuesto de caja actualizado, preparado por la Te-

serería Nacional, propondrá las cuotas de compromisos, para su aprobación por el Secretario de Estado de Hacienda.

Los Capítulos e Instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán enviar sus solicitudes de cuotas de compromiso a más tardar el día quince (15) del mes anterior al inicio del nuevo trimestre. La Dirección General de Presupuesto comunicará, a los Capítulos e Instituciones, las cuotas de compromisos aprobadas, al menos cinco (5) días antes del inicio del subperíodo para el cual se hayan establecido las mismas. Las solicitudes de cuotas de compromiso serán registradas por los Capítulos e Instituciones en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF).

Párrafo I: Para la formulación de las cuotas de compromisos de los proyectos de inversión, las solicitudes presentadas por los organismos e instituciones deberán ser analizadas y propuestas por la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Hacienda, determinará, anualmente, las características y los niveles de agregación del Clasificador por Objeto del Gasto a los cuales se aplicarán las cuotas de compromisos en el período siguiente.

Párrafo III: Las reprogramaciones de cuotas de compromisos podrán solicitarse sólo en el período comprendido entre el día primero (1) del segundo mes y el día 15 del tercer mes del trimestre para el cual las cuotas están vigentes.

Se exceptúan de esta limitación las reprogramaciones originadas por la aprobación de modificaciones presupuestarias o por situaciones no previstas, las cuales deberán ser calificadas por el Secretario de Estado de Hacienda.

Párrafo IV: El Secretario de Estado de Hacienda queda facultado para modificar los montos de las cuotas trimestrales en función de variaciones no previstas en el flujo de ingresos y desembolsos. Para estas definiciones, la Dirección General de Presupuesto deberá suministrar al Secretario de Estado de Hacienda los fundamentos y las razones que las justifican, ya sean de tipo fiscal, o estén relacionadas con el control del gasto.

Párrafo V: Los Organismos e Instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán programar los gastos devengados a incurrirse en cada uno de los trimestres. La programación de los gastos devengados se presentará conjuntamente con la de los compromisos, la misma que no dará lugar a la fijación de cuotas pero servirá de base para la programación de los pagos y la elaboración y ajustes del presupuesto de caja, el cual será preparado por la Tesorería Nacional, de acuerdo a las normas vigentes para su administración.

Párrafo VI: Las cuotas de compromiso no ejecutadas caducarán al final de cada trimestre y no podrán ser trasladadas al trimestre siguiente.

Párrafo VII: La Dirección General de Presupuesto deberá ser consultada por la Tesorería Nacional, en forma previa a la fijación periódica de las cuotas de pago, a efectos de garantizar la compatibilidad de las mismas con las cuotas de compromisos previstas.

ARTÍCULO 43: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Al decretarse la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos, el Poder Ejecutivo establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones

presupuestarias en el ejercicio correspondiente y dentro de los límites que la Ley le señala. Para ello, la Dirección General de Presupuesto propondrá, al Secretario de Estado de Hacienda, antes del 15 de noviembre de cada año, el régimen de modificaciones presupuestarias a aplicarse en el ejercicio siguiente.

Párrafo I: Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y del anteproyecto de acto administrativo que corresponda, ya sea Decreto, Resolución u otros, todo ello de acuerdo a las normas e instrucciones que establezca la Distribución Administrativa y que complemente la Dirección General de Presupuesto.

Las modificaciones que se aprueben a nivel de los propios Capítulos e Instituciones se registrarán por las normas que, al efecto, deberán dictar los mismos y se registrarán en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), a fin de que estén disponibles para el seguimiento de la ejecución que deben realizar los Órganos Rectores.

Párrafo II: Las modificaciones presupuestarias que alteren los resultados económico y financiero del ejercicio, deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo III: El Régimen de Modificaciones a proponerse deberá contemplar, en especial, la participación de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo en lo que hace al tratamiento a otorgarse a los proyectos de inversión, como a las solicitudes de incorporar nuevos proyectos, transfiriendo apropiaciones de proyectos aprobados en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo IV: Para efectuar la modificación presupuestaria basada en un incremento de los ingresos percibidos, provenientes de las fuentes detalladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que contempla el Párrafo II del Artículo 48 de la Ley, los excedentes de ingresos con respecto a lo presupuestado se calcularán tomando como base los ingresos percibidos en el primer semestre, proyectados para todo el año y comparando esa proyección con el total anual presupuestado para los mismos.

ARTÍCULO 44: DE LA ORDENACION DE PAGOS

La Orden de Pago a la que se refiere el Párrafo I del Artículo 52 de la Ley debe entenderse como sinónimo del libramiento que firman los funcionarios autorizados por el citado artículo para ordenar, a quien corresponda, proceder a la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Párrafo: Los Secretarios de Estado, autorizados por el Artículo 52 de la Ley para emitir órdenes de pago, podrán delegar dicha atribución en el Subsecretario que tenga a su cargo los servicios administrativos financieros del área y, en caso de no existir una Subsecretaría con dicha responsabilidad en ese ámbito, en el Subsecretario que designe el Secretario de Estado. Dicha delegación debe ser realizada mediante un acto administrativo y comunicada a la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 45: PAGO DE LOS SERVICIOS BASICOS

La Secretaría de Estado de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Presupuesto realizará un seguimiento detallado de las afectaciones de los compromisos y de la ordenación de pagos efectuados, por los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones que reciben transferencias del Gobierno Central, para atender el pago de los servicios públicos

básicos. Se entenderá por servicios públicos básicos los que estén identificados como tales en el clasificador del objeto del gasto.

Al advertirse incumplimiento o atrasos significativos en la atención de las obligaciones generadas por los conceptos señalados, la Dirección General de Presupuesto preparará un listado con los Organismos e Instituciones, los conceptos, las cuentas y los montos adeudados. Con base en el mismo, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá a afectar directamente las apropiaciones de las cuentas presupuestarias que corresponda, ordenará los pagos y velará por el correcto desarrollo de los pasos requeridos para cancelar dichas obligaciones. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá los procedimientos para el registro de dichas operaciones.

ARTÍCULO 46: MOMENTOS DE REGISTRO DEL INGRESO

Adicionalmente a los términos establecidos por el Artículo 54, literal a) de la Ley, los ingresos se devengan cuando se establece un derecho de cobro a favor del Estado Nacional y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

Párrafo I: En el marco de lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley, y en los casos y con la forma y metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el reconocimiento del devengado, la determinación de la materia imponible se dará por:

- a) Autoliquidación por parte del contribuyente.
Se entiende por autoliquidación aquellos casos en los que el contribuyente elabora y presenta la declaración

jurada en la fecha preestablecida. En este momento se genera un derecho a cobrar para el fisco por el monto de la declaración jurada del contribuyente, independientemente de que, en un momento posterior, se genere un reclamo administrativo.

- b) Determinación administrativa o facturación emitida por el fisco.

Se entiende por determinación administrativa cuando el fisco establece el deudor cierto, el monto y la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia, se genera un derecho a cobrar.

Párrafo II: Tanto los impuestos retenidos en la fuente como los anticipos que el contribuyente pague en el ejercicio fiscal deben ser registrados como ingresos en el ejercicio fiscal en que se los realiza, sin importar que, en un momento posterior, el contribuyente determine el monto final en su declaración jurada.

ARTÍCULO 47: MOMENTOS DE REGISTRO DE LOS GASTOS

En el marco de lo establecido por el Artículo 54 de Ley, la Secretaría de Estado de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establecerá mediante una Resolución Administrativa los criterios y los instrumentos mediante los cuales se determina cada uno de los momentos de registro del gasto, según los distintos conceptos del clasificador por objeto del gasto, en su mayor nivel de desagregación. Esta disposición se utilizará tanto para la programación de la ejecución del presupuesto como para el registro de la ejecución presupuestaria. Adicionalmente a las especificaciones sobre los momentos del gasto que establece la Ley, para su aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Párrafo I: Los gastos en personal de planta fija y otros de similar naturaleza se registrarán como “compromiso” al inicio del ejercicio fiscal por el costo total de la planta ocupada en el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que se registra el compromiso, multiplicada por doce meses, más el estimado para la regalía pascual. Por tanto, no existirán registros mensuales de “compromisos” por este concepto, excepto en aquellos casos en los que, por alguna circunstancia, el monto total de la planta comprometida al inicio del ejercicio deba ser modificada. Los casos no contemplados en esta definición se comprometerán de acuerdo a las disposiciones sobre criterios de registro del compromiso, que deberá establecer la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo II: El Servicio de la Deuda Pública, que incluye intereses más amortización, se compromete al inicio de la gestión por el total de las apropiaciones incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del ejercicio fiscal que corresponda. Por tanto, no existirán registros mensuales de “compromisos” por este tipo de operaciones, excepto en aquellos casos en los que, por alguna circunstancia que deberá ser establecida por la Secretaría de Estado de Hacienda, el monto total comprometido al inicio del ejercicio deba ser modificado.

Párrafo III: El monto del devengado para las operaciones citadas en los párrafos anteriores es la información que expresa la ejecución del presupuesto en dichos conceptos tal como lo establece la Ley.

Párrafo IV: Las órdenes de pago destinadas a atender el servicio de la deuda pública deben ser emitidas y firmadas por el ordenador de pagos que corresponda, 30 días antes de la fecha de vencimiento del pago respectivo. Simultáneamente con la emisión de la Orden de Pago se registrará el devengado de la apropiación correspondiente.

Párrafo V: Las transferencias y donaciones otorgadas, tanto en efectivo como en especie, se devengarán simultáneamente con la emisión de la Orden de Pago que se tramita por estos conceptos.

Párrafo VI: Los intereses vencidos no pagados, cuando son capitalizados, se considerarán cancelados al momento de perfeccionarse el instrumento contractual que determina su capitalización, al igual que los gastos y moras que hubieran originado.

Párrafo VII: El registro del “pagado” se efectuará en la fecha en que se emita el medio de pago a la orden del beneficiario. En el caso de una la transferencia electrónica de fondos, se hará al momento de ordenarse la misma. En el caso de los cheques emitidos, la Tesorería Nacional deberá llevar un registro de los cheques entregados a los beneficiarios así como su respectivo débito bancario. En el caso del pago del servicio de la deuda pública la Dirección General de Crédito Público deberá llevar, adicionalmente al registro del “pagado”, el registro de la confirmación de recepción del mismo, según comunicación del organismo o entidad financiadora.

Párrafo VIII: Cuando la Tesorería Nacional realice pagos mediante títulos y bonos representativos de deuda pública, el momento del “pagado” se materializará en ocasión de la entrega de los instrumentos de deuda a los beneficiarios respectivos.

Párrafo IX: El momento del “pagado” de los Servicios de la Deuda Pública se produce al momento de ordenarse la transferencia al acreedor. Se considera extinguida la obligación cuando se formaliza la confirmación de la transferencia bancaria o se confirma la cancelación efectiva por el valor que la obligación adquiera en esta instancia final.

CAPITULO VI

Cierre de las Cuentas Presupuestarias

ARTÍCULO 48: DEL CIERRE DE LAS CUENTAS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

El cierre de las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos se producirá al 31 de diciembre correspondiente a cada ejercicio presupuestario. Luego de dicha fecha no se podrá realizar registros correspondientes a dicho año en el Sistema Integrado de Gestión Financiera. Cualquier excepción a la norma anterior debe estar contemplada en el presente artículo o ser autorizada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Dirección General de Presupuesto en forma conjunta.

Párrafo I: La Dirección General de Presupuesto deberá entregar, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, antes del 10 de febrero de cada año, la información referida a la evaluación del presupuesto anual, señalada en el Artículo 61 de la Ley, para su incorporación al “Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas”.

Párrafo II: Con respecto al cierre anual de las cuentas presupuestarias se establecen las siguientes normas complementarias:

- a) Luego del 31 de diciembre y aunque exista balance de apropiación disponible, no se podrán comprometer gastos con cargo al ejercicio que se cierra.
- b) Todos los libramientos impagos al cierre del ejercicio fiscal podrán ser pagados en el nuevo ejercicio fiscal siempre y cuando la suma de los mismos no supere el balance de disponibilidades de caja y bancos existentes al 31 de diciembre del ejercicio fiscal cerrado.
- c) Las Direcciones Administrativas Financieras serán responsables de imputar en el nuevo presupuesto los

gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio fiscal anterior.

- d) Los compromisos que, por decisión de las autoridades del Capítulo o de las Instituciones, no sean imputados en el nuevo presupuesto, deberán tener la justificación necesaria que avale dicha decisión. Asimismo, la autoridad que haya decidido la anulación de dichos compromisos deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Contraloría General de la República en los cinco (5) días hábiles de tomada la decisión; esta última emitirá dictamen sobre la decisión adoptada antes de los siete (7) días hábiles de iniciado el ejercicio fiscal.
- e) El incremento o disminución de caja y banco, durante todas las fases del proceso presupuestario, se registrará e informará de acuerdo con la fuente de financiamiento a que corresponda dicha variación.
- f) En el marco de las leyes vigentes y las normas establecidas en este párrafo, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dictará, antes del 30 de noviembre de cada año, las Normas de Cierre del Ejercicio Fiscal, las que incluirán, entre otros aspectos, la definición de las atribuciones para cada Órgano Rector, la información que deben procesar los Organismos del Gobierno Central y las autorizaciones de accesos excepcionales de los usuarios al Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) para efectos de procesar información del cierre fiscal.
- g) Los gastos que estén comprometidos y devengados y que tengan la Orden de Pago en trámite de aprobación, podrán ser registrados con cargo a la ejecución del ejercicio fiscal que se cierra, hasta el quinto día hábil contado desde el 31 de diciembre.
- h) Para fines del cierre fiscal, la Tesorería Nacional deberá procesar la conciliación de todas las cuentas bancarias del Tesoro Nacional, estableciendo los ajustes finales y verificando que las operaciones en tránsito estén

debidamente expresadas en el estado de conciliación bancaria, el cual deberá ser presentado al Secretario de Estado de Hacienda en el plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal.

- i) Los responsables de producir información sobre las recaudaciones en las colecturías o en las oficinas autorizadas para recibir recaudaciones, deberán elevar los estados de recaudación que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a más tardar al tercer día hábil posterior al cierre del ejercicio fiscal.
- j) Los fondos provenientes de donaciones, de desembolsos de préstamos o de colocaciones de bonos y títulos, que se encuentren en tránsito a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, deberán ser registrados como recaudación en el presupuesto de ingresos o en el presupuesto de financiamiento, según corresponda, del ejercicio fiscal que se cierra, independientemente de la fecha de su acreditación en las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional.
- k) El balance de disponibilidades de caja y banco, al cierre del ejercicio fiscal, que corresponda a préstamos o donaciones percibidas y registradas como tales durante ejercicios anteriores, se constituye en un medio de financiamiento para los gastos que se devenguen en el nuevo ejercicio fiscal.
- l) La Dirección General de Contabilidad Gubernamental informará a la Dirección General de Presupuesto sobre todos los aspectos relacionados con las disposiciones, normas y procedimientos que se determinen para el cierre de cada ejercicio fiscal.

CAPITULO VII

Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 49: INFORMACION DE LA EJECUCION FISICA DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS CAPÍTULOS Y ORGANISMOS

Las Unidades de Presupuesto de cada Capítulo o institución centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

Párrafo I: Proponer, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que, al efecto, emita la Dirección General de Presupuesto. La determinación final de las unidades de medida a adoptar se llevará a cabo en conjunto con la mencionada Dirección General.

Párrafo II: Definir las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición.

La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la eficiencia en el trabajo y por la confiabilidad en los datos que suministren.

Párrafo III: Presentar trimestralmente a la Dirección General de Presupuesto, con las formas y en las fechas que ésta determine, los informes de la ejecución física y los de evaluación que la Ley exige sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 50: INFORMES DE EVALUACIÓN DE LA EJECUCION A PRODUCIR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

La Dirección General de Presupuesto dispondrá de un máximo de veinte (20) días corridos, a partir de la información trimestral a que alude el Párrafo III del artículo anterior, para elaborar y presentar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomen-

daciones a las autoridades superiores y a los responsables de las unidades afectadas, en los términos de la Ley.

Párrafo I: Antes del 25 de julio de cada año, la Dirección General de Presupuesto deberá presentar al Secretario de Estado de Hacienda, un resumen sobre la evaluación de la ejecución presupuestaria durante el primer semestre, destacando el cumplimiento de las metas y su relación con la ejecución del gasto para la totalidad de los Capítulos, Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social e incorporando sus comentarios sobre los aspectos destacables a nivel de aquellos Capítulos e instituciones que lo ameriten.

Párrafo II: La Dirección General de Presupuesto deberá exponer, en los informes y recomendaciones, su opinión técnica respecto de la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia operacional, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos y los efectos producidos por los mismos para cada Capítulo, Institución Descentralizada y Autónoma no Financiera o Institución Pública de la Seguridad Social.

Párrafo III: Si la Dirección General de Presupuesto detectara desvíos significativos, ya sea entre lo programado y lo ejecutado o entre los aspectos físicos y financieros de la ejecución, deberá comunicarlos en forma inmediata a las máximas autoridades de los Capítulos e instituciones para su justificación respectiva, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe trimestral.

Párrafo IV: Al cierre de cada ejercicio y sin perjuicio de los informes señalados en este artículo, la Dirección General de Presupuesto, preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas y su relación con la ejecución del gasto por cada Capítulo, Institución Descentralizada y Autónoma no

Financiera o Institución Pública de la Seguridad Social, incorporando los comentarios sobre las medidas correctivas adoptadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado, junto a los informes anuales de evaluación producidos por cada uno de los organismos comprendidos en este Título, antes del 15 de febrero del año posterior al que se evalúa, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para su incorporación al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas del ejercicio respectivo.

CAPITULO VIII

Disposición Final

ARTÍCULO 51: NORMAS COMPLEMENTARIAS

Dentro de los 120 (ciento veinte) días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, la Dirección General de Presupuesto debe preparar y elevar a consideración del Secretario de Estado de Hacienda, para su posterior presentación ante el Poder Ejecutivo, las siguientes normas complementarias:

- a) Reglamento de Elaboración del Marco Financiero Plurianual.
- b) Reglamento de la Gestión por Resultados y Evaluación del Desempeño.
- c) Reglamento de los Presupuestos de las Empresas Públicas.
- d) Reglamento de los Presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios.
- e) Reglamento del Presupuesto Consolidado del Sector Público.
- f) Reglamento de Autorización y Aprobación de Gastos.

CAPITULO IX
Disposición Transitoria

ARTÍCULO 52: DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA

Hasta tanto el Secretario de Estado de Hacienda resuelva la centralización de las funciones administrativas y financieras en la Subsecretaría Técnica Administrativa, operará en la Dirección General de Presupuesto una Dirección Técnica Administrativa, la que tendrá la responsabilidad de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ